



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

EL APREMIO POR MORA EN PENSIONES ALIMENTICIAS:

CAUSAS Y EFECTOS

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA EN OPCIÓN PARA
OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA
REPÚBLICA**

AUTORA: MARIA DE LOURDES GARCIA OCHOA

TUTORA: Dra. VIOLETA MARIA BADARACO DELGADO

GUAYAQUIL – ECUADOR

2012

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Guayaquil, 02 Marzo del 2012

Yo, **MARIA DE LOURDES GARCIA OCHOA** declaro bajo juramento, que la autoría del presente trabajo me corresponde totalmente y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación que he realizado.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y Normatividad Institucional vigente.

Firma: _____

**CERTIFICACIÓN DEL TUTOR / DIRECTOR DEL PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN**

Guayaquil, 01 de Marzo del 2012

Certifico que el proyecto de investigación titulado “**APREMIO POR MORA EN PENSIONES ALIMENTICIAS: CAUSAS Y EFECTOS**” ha sido elaborada por **MARIA DE LOURDES GARCIA OCHOA** bajo mi tutoría / dirección, y que el mismo reúne los requisitos para ser defendido ante tribunal examinador que se designe al efecto.

Firma: _____

Dra. Violeta María Badaraco Delgado

AGRADECIMIENTO

Los resultados de este proyecto, están dedicados en primer lugar a Dios, quien estuvo en todo momento conmigo, a mi familia por todo su apoyo incondicional que me brinda cada día y a todas aquellas personas que, de alguna forma, son parte de su culminación. Pero, de manera especial a mi Tutora Dra. VIOLETA BADARACO DELGADO a quien le debo gran parte de mis conocimientos, gracias por su paciencia y enseñanza, durante el desarrollo de este proyecto.

DEDICATORIA

Con mucho Amor dedico esta tesis a mi madre, ese ser valioso que me dio la vida, por quien soy lo que soy, que con su apoyo constante me motivo a seguir esta carrera profesional y ahora que ya no está conmigo, se que estará feliz de haberla culminado.

Ma. De Lourdes García Ochoa

INDICE GENERAL

“EL APREMIO POR MORA EN PENSIONES ALIMENTICIAS: CAUSAS Y EFECTOS”

MARCO GENERAL

1.1 Planteamiento del Problema.....	1
Incumplimiento del Pago	
1.2 Formulación del Problema.....	3
Será necesario eliminar el Apremio Indefinido?	
1.3 Justificación de la Investigación.....	5
Cumplir con la Pensión	

CAPITULO I

FUNDACION TEORICA

El Derecho de Alimentos

1.1 Definición.....	10
1.2 Concepto.....	11
1.3 Historia del Derecho de Alimentos.....	12
1.4 Fuentes del Derecho de Alimentos.....	14
1.5 Características del derecho de alimentos.....	15
1.6 Clases de Alimentos.....	19
1.7 Sujetos del Derecho de Alimentos.....	22
1.7.1 Titulares del Derecho	
1.7.2 Obligados a la Prestación de Alimentos.....	23
1.8 Orden en el que se deben reclamar Alimentos.....	24
1.9 Obligación Subsidiaria.....	25

CAPITULO II

La Pensión Alimenticia

2.1 Concepto.....	27
2.2 La Pensión Alimentación.....	28
2.3 Forma de Prestar la Pensión Alimenticia.....	29
2.4 Monto de la Pensión Alimenticia.....	30
2.5 Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.....	31
Consideraciones Generales del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	
La Pensión Provisional hasta la audiencia	
2.6 Inicio de la Pensión Alimenticia.....	35
2.7 Extinción de la obligación Alimentaría.....	36
2.8 Incidente de Aumento y Disminución de la Pensión Alimenticia.....	37

CAPITULO III

La Mora en Pensión Alimenticia

3.1 Que es la Mora?.....	40
3.2 Como se produce la Mora.....	41
3.3 Efectos de la Mora en Pensión Alimenticia	42
3.4 Forma de cancelar la Mora.....	46
3.5 Ejecución de la Mora.....	46
3.6 Liquidación de Pensión Alimenticia, se puede solicitar apremio	47

CAPITULO IV

Garantías Constitucionales que se presentan por la Mora de la Pensión Alimenticia: HABEAS CORPUS

4.1 Concepto.....	48
4.2 Significado y Antecedentes Histórico del Habeas Corpus.....	50
4.3 El Habeas Corpus regulado en otros países.....	53
4.4 Características del Habeas Corpus.....	64
4.5 Fines del Habeas Corpus.....	66
4.6 El Habeas Corpus como Garantía Constitucional para el Alimentante.....	66

4.7 Tramite para la aplicación del Habeas Corpus.....	67
4.8 Juicio de Habeas Corpus como Garantía Constitucional para el alimentante.....	69
Resolución No. 0161-2007-HC.....	107

CAPITULO V:

Análisis e Interpretación de los Resultados

5.1 Análisis del test de preguntas realizado a los Obligados del Pago de la Pensión Alimenticia.....	119
Representación Grafica de los resultados obtenidos en la encuesta realizada a los Obligados del Pago de la Pensión Alimenticia....	122
Test para Obligados a prestar Pensión Alimenticia.....	123
5.2 Análisis del test de preguntas realizado a los Beneficiarios de la Pensión Alimenticia.....	124
Representación Grafica de los resultados obtenidos en la encuesta realizada a los beneficiarios de la Pensión Alimenticia.....	127
Test para Beneficiarios de la Pensión Alimenticia.....	128
5.3 Análisis del test de preguntas realizado a los Jueces y Juezas de la Niñez y Adolescencia.....	129
Representación Grafica de los resultados obtenidos en la..... encuesta realizada a los Jueces y Juezas de la Niñez y Adolescencia	132
Test para Jueces y Juezas de la Niñez y Adolescencia.	133
CONCLUSIÓN.....	134
RECOMENDACIÓN.....	135
PROPUESTA PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.....	136
BIBLIOGRAFÍA.....	137

RESUMEN EJECUTIVO

Este proyecto de investigación titulado “Apremio por mora en Pensiones Alimenticias: Causas y Efectos”, el cual abarca la problemática situación actual que se vive en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, como son los juicios de alimentos, debido al incumplimiento del pago de la pensión alimenticia para sus hijos. Los fines de este proyecto es investigar los determinantes que conducen a la evasión del pago y las sanciones que se establecen como medida de solución.

Se describe la normativa vigente en el Código de la Niñez y Adolescencia y de la Constitución de la Republica, que regula el derecho de alimentos, para ello la administración de justicia busca normas que amparen a los litigantes en un juicio de alimentos, respetando el interés superior de los niños, sin embargo se podrá demostrar que hace falta normas que amparen a los obligados que no cuentan con los recursos necesarios para cubrir la mora de la pensión.

Este trabajo muestra el trámite del Habeas Corpus como medida de Garantía Constitucional, el cual ampara a los alimentantes, quienes se sienten afectados por el apremio que se impone en contra de ellos. La Resolución No 0161-2007-HC emitida por el Tribuna Constitucional, el cual acepta el recurso interpuesto por el alimentante, dándole la libertad inmediata.

Las encuestas realizadas a las personas que se ven involucradas en los juicios de alimentos, dan su aporte importante a esta investigación, por ser los actores principales y los únicos que pueden dar a conocer la realidad de lo que viven en los juicios de alimentos. La opinión de los Jueces como árbitros de los conflictos que se presentan y que tratan de dar solución a los problemas.

MARCO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

TEMA: “EL APREMIO POR MORA EN PENSIONES ALIMENTICIAS: CAUSAS Y EFECTOS”

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Incumplimiento del pago

A pesar de que existe en nuestro país una tabla de pensión alimenticia fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, que tiene tres niveles de acuerdo a los ingresos, número de hijos y edades del demandado, para que se realice el cumplimiento de la obligación del pago de pensiones alimenticias, esta no se está cumpliendo, ya que los demandados muchas veces, no cuentan con un trabajo estable o del trabajo que tienen, perciben un sueldo mínimo, que ni siquiera alcanza a cubrir sus propias necesidades o gastos básicos, para su manutención. Debido a esto muchas personas obligadas se quejan, que inmediatamente los jueces de la Niñez y Adolescencia emiten boletas de detención en contra de ellos, cuando se atrasan en el pago de la pensión.

Hoy en día el incumplimiento o el retraso en el pago de las pensiones alimenticias, serán afectados en sus créditos de los demandados, debido a la Ley Reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia establece, que las personas que no asumen con responsabilidad de paternidad serán incluidos en la Central de Riesgo de la Superintendencia de Bancos, esto conmueve a los obligados, por cuanto sus ingresos económicos se verán aun más afectados.

En la actualidad el pago de las pensiones no son acumulativas, por lo que se ejecuta el apremio corporal en los demandados al momento que se

encuentren en mora, lo que les perjudica, porque unos pierden sus empleos y en muchas ocasiones son detenidos en el mismo lugar donde laboran, lo que empeora la situación de los menores que reciben el sustento, que esta comprendido en sus necesidades que son: comida, habitación, vestimenta, educación, atención medica, y otros gastos. La escasa o nula aportación económica de los demandados hacia los menores, hace que muchos salgan a delinquir, debido a la necesidad de cubrir el pago de la pensión.

El problema está en que estas personas demandadas algunas son de bajos recursos económicos y para salir en libertad deben pagar la deuda en su totalidad, se endeudan o venden sus cosas para cubrir el atraso del pago de las pensiones, el gasto que genera el apremio, cuando están fuera, no tienen empleo, no tienen como cubrir sus propios gastos y más aun cubrir la deuda que adquirieron para poder salir en libertad, lo que conlleva en muchas ocasiones, otra vez al atraso de las pensiones, por lo que se vuelven reincidentes en el apremio. Cabe mencionar que el Estado debe velar por los intereses de los menores que implica garantizar la satisfacción de las necesidades básicas y tratar de educar a la población en cuanto a la protección y cuidado de las familias, que muchos hogares sufren estos problemas que afectan el crecimiento y desarrollo de los menores.

En nuestro cotidiano vivir y en la aplicación de estas normas legales, se está palpando que existen muchos padres de familia que desempeñan el rol de alimentantes que están privados de su libertad por encontrarse impagos en sus respectivas pensiones alimenticias, y que en la actualidad no tienen un ingreso económico estable que les permita vivir dignamente, no están en la posibilidad de seguir pasando dicho monto, por las diversas razones que les aqueja, sean éstas por desempleo, por accidente, por despido del trabajo, por enfermedad etc.

Sin embargo este tipo de problemas afecta a todas las clases sociales, no solo a las personas de escasos recursos, sino también a las personas que gozan de solvencia económica y que también son llevados a la cárcel cuando no cumplen con el pago.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Será necesario eliminar el Apremio Indefinido?

Eliminar el apremio indefinido ayudaría a evitar los apremios permanentes que inhabilitan y no ayudan en nada a que el demandado cumpla con la obligación del pago de las pensiones alimenticias mensuales, ya que si el demandado se encuentra privado de su libertad, no percibe ingresos económicos, no trabaja para cubrir los gastos de los menores.

Si al demandado se lo encierra causa malestar emocional en los menores, por cuanto ellos sienten y se afligen al ver que su familiar se encuentra detenido, lo que les perjudica el desenvolvimiento y desarrollo dentro de la sociedad y muchos menores creen ser culpables para ello se envuelven en un mundo de preguntas, que a veces los mismos litigantes no se dan cuenta del daño irreparable que le ocasionan al menor.

En muchas ocasiones este apremio lo exigen las madres, cuando su expareja a decidido formar otro hogar, para ello se valen de estas demandas de alimentos o exigen aumento de pensión alimenticia para crear malestar al demandado, sin que nadie pueda hacerles entender la realidad, que tiene que ver con los ingresos del obligado. También otra realidad es la prisión de los abuelos, hermanos y tíos, que son demandados cuando el padre no tiene como cubrir la manutención de los menores o se encuentran fuera del país sin trabajo, se ven inmersos en estos problemas y también son privados de su libertad.

Cuando el alimentante es detenido con orden judicial y posteriormente conducido a los centros de detención provisional, no tiene trabajo estable, su situación tanto económica como psicológica es deprimente en algunos casos inclusive, peor situación de los mismos alimentados, existiendo en ciertos casos que son toxicómanos, indigentes, enfermos terminales etc. y con esta orden de apremio personal en su contra, perjudica aún más, pues transcurren diez y hasta treinta días detenidos, dependiendo de las circunstancias de reincidencia, no pueden conseguir el dinero para cubrir la deuda, lo que ocurre es que sigan transcurriendo los días, e inclusive los años y dichas personas privadas de su libertad se sienten física, emocional y psicológicamente acabadas, además no existe disposición legal alguna en la que puedan apoyarse o acogerse, así como siguen pasando los días y como es lógico la pensión alimenticia sigue acrecentando lo que se hace más imposible aún de pagar.

Se debería eliminar el apremio, cuando a sabiendas la actora ha estado recibiendo por parte del demandado, una manutención para el menor y en muchas ocasiones perciben más de lo fijado mensualmente por el juez o la jueza, y al momento de ser notificados los demandados se dan cuenta que ellas exigen una pensión alimenticia alta, lo cual no les permite cubrir por su condición económica.

A pesar que el pago de las pensiones alimenticias adeudadas no son una infracción penal, ya que los alimentos constituyen simples deudas de carácter civil, por cuanto nuestra Constitución de Montecristi reformada en el 2008, indica que “ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas..., excepto en pensiones alimenticias, lo que deduce que una persona puede ser sancionada con prisión por pensiones alimenticias de cuyo pago es civilmente responsable.

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Cumplir con la Pensión

Cumpliendo con la obligación alimenticia en forma oportuna evitaría la imposición del apremio. Sin embargo la razón de la misma encuentra su fundamento en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los involucrados, que aunque con ciertos límites, tiene vigencia en esta materia.

El hecho de que el alimentante se encuentre detenido indefinidamente por de falta de pago de pensiones alimenticias no garantiza de ninguna manera el cumplimiento del pago de dicha obligación, ya que hay personas que muchas veces estando en libertad no tienen trabajo, o si lo tienen lo pierden por los días inasistidos que se encuentran detenidos; aquí la interrogante de cómo van a pagar si no lo pueden hacer; así mismo con lo que respecta al niño, niña o adolescente, crezca emocionalmente y se desarrolle íntegramente con pleno goce de sus derechos, como lo estipula esta ley que lo ampara, a sabiendas que por culpa de él, ya sea en forma indirecta, el progenitor, su padre se encuentra privado de su libertad, lo que evidencia una vez más la falta de coherencia legal.

Este trabajo investigativo abarca una propuesta de reforma Constitucional al artículo 66 en su numeral 29, para que se omita la frase “excepto el caso de pensiones alimenticias” y consecuentemente una reforma al artículo 141 del Código de la Niñez y de la Adolescencia donde exista coherencia y concordancia entre leyes, “Que los alimentantes que están en mora por adeudar la pensión alimenticia y se encuentran detenidos, por no tener los medios necesarios para cubrir el monto de la deuda, sean condonados por la mora del pago de la deuda, con previo estudio realizado por el Departamento Técnico Social de los Juzgados de la Niñez

y Adolescencia, el cual informara la situación real del alimentante y que solo sea cancelado el valor de la pensión alimenticia ultima”.

Con esta propuesta evitaremos que el alimentante sea considerado como un delincuente mas, ya que en la sociedad causa malestar y conmoción social el apremio por mora en pensiones alimenticias, debido a que las personas detenidas pasan directamente al centro penitenciario de la cárcel de varones, tratándolos como delincuentes, sin haber cometido delito y mas aun con el trato que les dan los internos a los detenidos, siendo víctimas de extorsión, robo y maltrato dentro de la cárcel.

En efecto, quien conoce mejor cuales son las necesidades del alimentario y la capacidad del alimentante para satisfacerlas, no es el juez, sino los involucrados (padre y madre), quienes están en mejores condiciones de solucionar por si mismo las diferencias que puedan surgir entre ellos, para ello la Ley permite que el derecho de alimentos se regule por acuerdo en el cual se plasma los interés reales, la capacidad económica que tendría el alimentante y la necesidad del alimentario, ya que en ello, se evitaría un juicio, en el cual solo afectaría a los menores.

Si el monto del derecho de la pensión alimenticia se fija por intereses comunes, es decir que amabas partes involucradas acuerden sin necesidad de llegar a un juicio, será más fácil cumplir con la pensión y el monto no será visto como una imposición interpuesta por la autoridad, sino como el justo cumplimiento de un deber que tiene el alimentante, lo que siempre beneficiará a los implicados y por lo tanto no causará daño a los beneficiarios.

El objetivo principal de este trabajo, es investigar las causas y los efectos que conllevan al apremio por la mora debido a la evasión del pago de la obligación de la pensión alimenticia para los menores, buscando el problema que afecta a miles de hogares que sufren las consecuencias,

para ello se realiza un análisis de los problemas que enfrentan el sistema judicial al momento de aplicar las sanciones en contra de los demandados. La importancia de encontrar una normativa clara que de solución al apremio por la mora del pago. También describe la normativa vigente que se aplica para el cumplimiento de la obligación del pago, la cual establece una tabla de pensiones, de acuerdo al ingreso, número de hijos y edades, del demandado.

El Campo de acción de mi trabajo es en los juzgados y domicilios de los afectados del Cantón Guayaquil, donde la problemática del apremio por la mora en pensiones alimenticias es frecuente, así como las demandas por pensión alimenticia en los juzgados de esta ciudad son abundantes, y el problema social que se hace presente en las familias, afectando a los más vulnerables que en este caso son los menores que perciben el daño irreparable.

La hipótesis es que al atenuar el efecto y la causa de la mora en pensiones alimenticias bajaría el índice de apremios y demandas en la ciudad de Guayaquil.

La metodología de la investigación es empírica y deductiva.

En este trabajo de investigación conoceremos como la pensión alimenticia beneficia a todas las personas menores de edad y a los mayores hasta los 21 años de edad, en caso que se encuentren estudiando, y a las personas con discapacidad. Es importante reconocer el bienestar de cada individuo como parte de una familia y la importancia de velar y respaldar la integridad física, mental, económica, con el fin de cubrir todas las necesidades básicas que éste requiere, como: vivienda, alimentación, vestuario, atención médica, educación y demás gastos, lo que demuestra que se debe cubrir estas necesidades y no privarlas a quienes están en su derecho de percibir las, por lo tanto todo demandado necesita gozar de su libertad para poder cumplir con sus obligaciones, buscando los medios económicos de forma lícita, y la función Estado que debe proporcionar los

medios necesarios para que estas personas puedan gozar de un trabajo digno, que les pueda proporcionar una remuneración adecuada para cubrir con la pensión alimenticia, y aun más que les permita cubrir su manutención, ya que debemos recordar que ellos deben gozar de una buena alimentación y salud que les permita tener fuerzas para trabajar.

Cabe indicar que el apremio corporal implica una serie de afectaciones a los alimentarios y por ende solo están justificados únicamente cuando no cumplen con el pago que establece la tabla de alimentos fijada por el Consejo de la Niñez y la Adolescencia. De acuerdo al ingreso que percibe.

La regulación de la contribución económica que deben prestar los padres a los menores se enmarca dentro de la normativa general del Código Civil en los artículos 349 inc. 2, que indica “obligación familiar de alimentos”. Si bien este es el término utilizado en el lenguaje jurídico, el concepto de alimentos tiene un sentido amplio que cubre no sólo la supervivencia física del menor sino el conjunto de sus necesidades (habitación, vestimenta, salud, recreación y educación).

Además de los progenitores del menor, la legislación prevé un orden subsidiario de parientes a los que se puede demandar por pensión alimenticia, en caso de que el primer demandado no cumpla con sus obligaciones. En los hechos, es frecuente que las demandas se presenten en contra de los abuelos paternos de los menores, ya que la situación más común es que sea el padre quien incumpla el pago de pensiones hacia sus hijos.

La normativa prevé que el pago de alimentos se haga efectivo mediante la transferencia periódica (generalmente mensual) de una suma de dinero acordada judicialmente o mediante un arreglo privado entre los padres. Si bien el Código de la Niñez y Adolescencia contempla la posibilidad de que

el pago se realice en especie, la jurisprudencia acepta poco esta modalidad de pago y, cuando lo hace, suele solamente admitir el pago de gastos que impliquen montos fijos (cuotas mutuales, cuotas de instituciones de enseñanza, etc.).

La legislación incorpora fórmulas fijas para determinar el monto de las pensiones alimenticias. El único lineamiento legal es que deben determinarse en función de una ecuación entre las necesidades del menor y los recursos económicos del demandado.

Conoceremos como se realizan los pagos de las pensiones alimenticias en la actualidad, y como se han empleado mecanismos modernos que hacen fácil y rápido el cumplimiento del pago, sin que existan retrasos para que este derecho se cumpla en forma directa.

Analizaremos el proyecto de reformas al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, que tiene como fin regular las pensiones alimenticias de los niños y adolescentes del país.

Durante este proyecto de investigación daremos a conocer lo que establece nuestra Constitución de 2008, haciendo un estudio minucioso de cada artículo que prevalece el derecho de alimentos y trataremos de sostener nuestra hipótesis buscando las causas y los efectos que conllevan al demandado a que sea privado de su libertad.

También se demostrará cómo se realiza el cálculo de la pensión alimenticia, mediante el porcentaje que establece la tabla de pensión alimenticia diseñada por el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO I: FUNDAMENTACIÓN TEORICA

EL DERECHO DE ALIMENTOS

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. Por ello, el derecho a la alimentación debe ser entendido de modo amplio, considerando el acceso físico y económico a los alimentos adecuados o a medios para obtenerlos, en cualquier momento. Para poder entender este trabajo debemos tener claros ciertas definiciones y antecedentes históricos que reflejan la verdad del derecho de alimento.

1.1 DEFINICIÓN

La Legislación de Escriche lo define como: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”.¹

La Enciclopedia Jurídica ESPASA lo considera como: “Es todo aquello que, por determinación de la ley, o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados”.²

Relación Jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia. Su fundamento está íntimamente ligado a la familia. La justicia y efecto de la sangre, y muchos autores lo encuentran en la solidaridad en el seno de la familia y en su papel social,

¹ Larrea Holguín Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Edición 5^{ta}. Pág. 431.

² Dr. Saltos Espinoza Rodrigo: El Derecho Especial de Menores y El Código de la Niñez y Adolescencia, Editorial Biblioteca Jurídica, Pág. 81

acude a un argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral.

El Manual Ossorio Diccionario Jurídico Anbar lo caracteriza como: “Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, atención médica, educación e institución del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentado, cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Este requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo”.³

Sin lugar a duda los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud. El Derecho generalmente concreta en términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad. Por esta razón, no nos sorprende el hecho de que los alimentos legales hayan tenido un gran desarrollo gracias al influjo del cristianismo: la religión de la caridad.

1.2 CONCEPTO

El concepto de necesidad tiene un aspecto objetivo gestado en el proceso histórico y otro subjetivo derivado de las características del niño. Sus necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud esparcimiento responden a cada momento de la historia humana, lo cual se traduce en derecho al desarrollo, reconocidos en los tratados de derechos

³ ANBAR, 2006, Leyes Civiles, Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, Volumen I, Segunda Edición, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca – Ecuador

humanos, especialmente en la Convención sobre los Derechos del niño.

En la actualidad este fundamento privado pretende desviarse hacia lo público, de modo que sea el Estado a través de la Seguridad Social quien deba prestar los alimentos, relevando de esta carga a la familia, no obstante esta tendencia está apenas esbozada y tropieza con enormes dificultades de orden público, que de ser resueltas podrían conducir a minimiza o incluso a hacer desaparecer esta figura jurídica. El vínculo que une a alimentista y obligado es respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación parentofial. Por eso entre estos parientes subsistente el derecho y el deber de alimentos con independencia del matrimonio o de que de estos conserven o no la patria potestad.

Los alimentos deben cubrir el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los gastos de embarazo y parto solo cuando no se cubriese de otro. Los de educación e institución solo mientras el alimentista sea menor de edad; o, si no lo es, hasta tanto no termine su formación por causas que no le sean imputables. La deuda alimenticia es compatible con el pago de la litis expensas, pues ambas tienen su propia finalidad.

1.3 HISTORIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS

En el Derecho Civil ecuatoriano, desde la promulgación del Código no se han producido cambios de mucha validez en la materia de alimentos, pero si la supresión de la asignación forzosa de alimentos, lo cual se produjo con la reforma de 1956, de tal forma que desde entonces en el Ecuador solamente el sujeto directamente obligado, y no sus herederos, deben pagar alimentos. Por otra parte, la supresión de la muerte civil, decretada en 1936, ha hecho que indirectamente desaparezca uno de los posibles titulares del derecho de alimentos.

En la reforma del Código Civil de 1936, se consideró el caso de las personas que aunque hayan cumplido los 18 años de edad y continúan estudiando, necesitan la ayuda alimenticia mientras son estudiantes, también prevaleció el criterio de suprimir en lo absoluto toda distinción entre “legítimos” e “ilegítimos”, resulta que la ley extendió el derecho de alimentos a favor de parientes lejanos que antes se consideraban ilegítimos, por ejemplo los bisnietos o un bisabuelo.

Los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades del niño que deben ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potencialidades. A su vez implican el fortalecimiento de los derechos humanos de la infancia que, proyectan el cosmos de la Ley estas necesidades, cuya dimensión varía en el tiempo, tanto en la cronología social como en la biografía del niño.

Desde sus inicios, las Naciones Unidas han establecido el acceso a una alimentación adecuada como derecho individual y responsabilidad colectiva. La Declaración universal de derechos humanos de 1948 proclamó que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación..."⁴ Casi 20 años después, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996) elaboró estos conceptos más plenamente, haciendo hincapié en "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso la alimentación...", y especificando "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre".⁵

En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, dirigentes de persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia

⁴Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. ⁵ El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966.

con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Además se comprometieron a reducir a la mitad el número de personas que pasan hambre para el año 2015.

1.4 FUENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

La obligación de dar alimentos se origina de actos voluntarios, como los contratos o disposiciones testamentarias, o se derivan de disposiciones legales que se consagran en los principios de justicia, caridad o simple equidad natural. La primera división de los alimentos son los voluntarios y los derivados de la Ley, o legales”.

Los alimentos legales se explican de varias teorías, para unos, estos alimentos se deben en virtud de un cuasi contrato que se establece con la misma generación, pero la misma no es suficiente, porque no daría fundamento a los alimentos entre cónyuges, ni a favor de quien hizo una donación cuantiosa. Otros, hablan de un anticipo de herencia, lo cual resulta menos admisible. Se refiere a la solidaridad que resulta de los vínculos de la sangre, esta explicación tampoco explica todos los casos de alimentos debidos por la Ley. La conclusión más acertada unas veces la justicia, otra la caridad, las que imponen el deber alimenticio en un orden razonable que comienzan por los más íntimos y se extiende hasta otras personas, a quienes la equidad hace también acreedoras de estos auxilios.

Las fuentes del derecho de alimentos necesarios en nuestra legislación son: el matrimonio, el parentesco, las donaciones cuantiosas y las herencias abiertas en el caso de la muerte civil.

1.5 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

La reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 3 (128) menciona las características del derecho “ Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”.

Las principales características del derecho de alimentos son:

- Constituyen un derecho especial
- Intransferible
- intransmisible
- irrenunciable
- imprescriptible
- inembargable
- no admite compensación

a) Carácter especial del derecho de alimentos: está en que estas reglas jurídicas van más allá de la justicia, originando que estas normas sean especiales y que prevalecen sobre otras disposiciones de índole genéricas. La ley establece que el derecho de alimentos no debe restringirse sino cuando expresamente lo haya ordenado así, lo que indica que es preeminencia de las normas especiales sobre las generales. Se rige por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que tiene sus características especiales en cuanto a jurisdicción, competencia y procedimientos de los juicios de la niñez.

b) El derecho a los alimentos es irrenunciable: La actora de un juicio de alimentos no puede renunciar a un derecho que no es de ella, sino que es de su hijo menor de edad y los alimentos son derechos de supervivencia.

El artículo 2353 del Código Civil manifiesta la transacción de alimentos futuros de las personas a quienes se deben por ley, la misma que no tendrá validez sin la aprobación judicial, ni podrá el juez aprobarla si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 362 y 363 del mismo cuerpo legal. Es decir que no cabe transacción si implica renuncia, cesión o compensación del derecho. La intervención del juez está dirigida a evitar el mal uso de la transacción y solo podrá aprobarla cuando el alimentario no haya perdido o disminuido su derecho.

Se puede mediar una deuda de pensión alimenticia por la cantidad del pago, pero no el derecho de alimento, es decir por la acción de demandar y reclamar el derecho.

c) Los alimentos no admiten compensación: el artículo 363 del Código Civil señala “el que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él”, esta prohibición se deriva también del carácter intransferible de los alimentos.

No se puede compensar el derecho de alimentos porque no constituye una obligación ni líquida, ni pura, ni de plazo vencido, sino precisamente lo contrario: debe determinarse su monto, está condicionada a la permanencia de las circunstancias económicas de ambas partes y se demanda para el futuro.

Este artículo especifica en general a “lo que se deba” es decir que la compensación no cabe ni aun respecto de las cuotas concretas de alimentos, ya fijadas, pero la compensación si sería admisible, cuando existen cuotas atrasadas, ya devengadas y no pagadas.

d) El derecho de alimentos se diferencia de las pensiones alimenticias atrasadas: el artículo 364 del Código Civil narra “las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor” es decir la facultad misma de exigir para el futuro la ayuda necesaria para sobrevivir, está regulado por el derecho mediante especialísimas condiciones que se reflejan, siendo el derecho de alimentos algo necesario para la vida, exige aquella específica protección, para impedir que la persona acreedora de este derecho quede despojada de lo que es esencial. En cambio las pensiones ya vencidas no son indispensable, y si precisamente no se han cobrado, quiere decir que el individuo que las debía recibir bien puede subsistir sin ellas, sobre todo si pasa mucho tiempo y se acumulan muchas pensiones sin cobrar.

e) Los alimentos son inembargables: no se declara expresamente que este derecho sea inembargable, pero este resulta indudable por varias razones:

- porque no se puede ceder “de modo alguno”,
- porque es un derecho personal, destinado a satisfacer necesidades imperiosas de la vida,
- porque numerosas leyes declaran los sueldos inembargables los sueldo, salarios y otras retribuciones que sirven para la manutención de las personas.

Si de hecho se embargaran los alimentos, puesto que no podrían rematarse, ni podría percibir pensiones ninguna persona distinta de su titular.

f) Se pueden cobrar alimentos mediante apremio personal y mediante embargo: para cobrar alimentos la ley permite recurrir al apremio

personal, para que se cumpla con la obligación alimenticia, es decir hacer tomar preso al deudor con el fin de que pague.

Esta obligación del pago hace una acepción en cuanto al principio de que no hay prisión por deuda, principio que se haya declarado en la Constitución de la República, pero haciendo expresa salvedad del caso de las deudas alimenticias forzosas.

También se puede recurrir al apremio real, solicitando el embargo y remate de bienes del deudor, la ley lo establece para hacer efectivo el pago de los alimentos. Para ello debe pagarse con preferencia aún de los créditos públicos, y si dentro del juicio de coactiva para exigir el pago de estos, se presenta como tercerista un acreedor de alimentos, se debe enviar los autos a un juez ordinario para que ante el haga valer su derecho preferente.

g) La obligación alimenticia es indivisible: no hay disposición expresa en nuestra legislación respecto del carácter divisible de la deuda alimenticia, no podemos exigir educación y no salud, es integral e indivisible.

Según Planiol y Ripert, “la deuda alimenticia no es solidaria, ni indivisible, se trata de varias deudas tantas como parientes obligados haya. Si uno paga, puede reembolsarse, siempre que haya reclamado oportunamente el concurso de otros parientes para cubrir la obligación alimenticia”.⁶

Otro autor como Fueyo sostiene “que si el obligado no tiene bienes suficientes, debe prorratearse la deuda entre varios obligados en igual grado, pero el mismo acreedor podría pedir parte de sus alimentos a uno y otra parte a otro”.⁷

⁶ Dr. Larrea Holguín Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 437. ⁷ Dr. Larrea Holguín Juan: Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Pág. 438.

Mientras no exista norma expresa, se debe considerar la doctrina que se ajusta a la equidad natural del derecho de alimentos.

1.6 CLASES DE ALIMENTOS

Los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades de las personas que deben ser satisfechas.

Los alimentos pueden ser:

Congruos o necesarios

Devengados o futuros

Provisionales o definitivos.

Voluntarios

El Código Civil ecuatoriano en su artículo 351 define a los alimentos congruos como los que habilitan al alimentado para subsistir de una forma modesta, de un modo correspondiente a su posición social y a los alimentos necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos congruos tienen carácter relativo y variable para cada persona, es decir que lo congruo para una persona de escasos recursos no es lo congruo en su necesidad para una persona de clase media, porque existen necesidades de acuerdo a la condición social de cada persona, aunque los alimentos congruos deben satisfacer las necesidades en una manera moderada, sobria.

Los alimentos necesarios deben variar en cada persona, en estos alimentos no se toma en cuenta su condición social, aquí varía su cuantía, por razones por ejemplo, por la buena o mala salud, las variaciones del costo de la vida en distintos lugares y tiempos.

Se deben alimentos congruos: al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres y al que hizo donación cuantiosa. Pero todas estas personas pierden el derecho a los alimentos congruos si hacen injuria grave al alimentante. También pierden el derecho a los alimentos congruos, y se reducen a los necesarios “cuando la ley los limita expresamente a lo necesario”, y esto sucede en el caso del hijo de familia ausente del hogar y que se observa mala conducta.

Les corresponde recibir alimento necesarios a los ascendientes y a los hermanos.

Se llaman alimentos devengados los que corresponden a un periodo de tiempo que ya ha transcurrido.

Los alimentos futuros son los que se refieren al tiempo que no llega, esta clasificación se refiere a las pensiones alimenticias para distinguir si cabe o no transacción, cesión, prescripción, etc. Que solo se aplican a los alimentos devengados, y en ningún caso a los futuros.

El Código Civil en su artículo 355 hace mención a los alimentos provisionales son los que “señala el Juez desde que aparece secuela del juicio fundamento responsable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria”, es decir está obligado a cubrir las necesidades del que reclama alimentos mientras se ventila el juicio y estos alimentos provisionales se deberán restituir si resulta que el reclamante no tuvo derecho para pedirlos, salvo que haya actuado de buena fe o con fundamento razonable para demandarlos.

Se llaman alimentos definitivos a los que se fijan en sentencia que determina el juicio. Sin embargo estos alimentos definitivos tienden a ser modificados en su cuantía, debido a que las circunstancias también varía por el costo de la vida, desvalorización de la moneda etc., por lo cual aún

los alimentos definitivos conservan siempre un carácter relativamente provisional.

Alimentos Voluntarios: se puede establecer una obligación alimenticia voluntaria, sea por contrato o por disposición testamentaria. Si es por contrato, normalmente sería de donación, pero nada impide que sea un contrato oneroso, estos suelen ser de muy rara ocurrencia.

Los alimentos establecidos por testamento, hay dos clases de ellos: los que se asignan a personas que no tienen derecho a ellos y los dejados a personas que si tienen derecho a recibir alimentos.

Los alimentos voluntarios según el Código Civil en su artículo 365 en la que indica que esta pensión alimenticia deberá estarse a la voluntad del testador o donante en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

La regla fundamental es la que prevalece la voluntad de quien o de quienes lo hayan constituido. Las normas que libremente se fijan, son las que regulan este derecho, y no se aplican las disposiciones propias de los alimentos forzosos, sino a lo más por analogía, en su uso necesario, por no haberse estatuido directamente algún aspecto.

Si se legaren alimentos voluntarios, sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suminístralos a la misma persona; y a falta de esta determinación, se regularan tomando en cuenta la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador y el caudal del patrimonio en la parte en que el testador ha podido disponer libremente.

De acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia los alimentos se fijan de manera provisional y definitiva.

- Provisional: Los que señala se señalan en el auto de calificación de la demanda y comienzan a correr en el caso de demanda de alimento desde la presentación. En caso de incidente de aumento de la pensión desde la citación con el incidente y en los casos de incidente de rebaja de pensión desde la resolución definitiva.

-Definitiva: Es la pensión que se fija en la resolución definitiva que pone fin al proceso en primera instancia, si las partes apelan la resolución definitiva será la que dicten los Jueces de segundo nivel.

1.7 SUJETOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1.7.1 TITULARES DEL DERECHO

El artículo 4 de la reforma al Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia menciona a las personas titulares del derecho de alimentos:

1. Los niños, niñas y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismo, conforme lo demuestren con el respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacitados CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso.

1.7.2 OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

El Artículo 5 del Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia según la reforma Registro Oficial –S N° 643 del 28 de Julio del 2009, señala a quienes están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades en su orden:

“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo delega, la autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

- 1.- Los abuelos/as;
- 2.- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior y,
- 3.- Los tíos/as

La autoridad competente en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicaran de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior; y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuara con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

En los últimos tres casos, únicamente se puede establecer cuando la persona que está en primer orden se encuentre totalmente imposibilitado para cubrir la obligación., esto según el artículo 169 del Código de la Mujer y la Familia.

Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento u insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden los del grupo siguiente, para compartir la obligación, aun los del grupo anterior o asumiría en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

1.8 ORDEN EN EL QUE SE DEBEN RECLAMAR ALIMENTOS

Existe un orden conforme a la mayor o menor obligación de prestar alimentos, que origina a su vez el correspondiente orden en que deben reclamarse los alimentos, primero a los más directos y principales

obligados, y luego a quienes tiene una vinculación menor por consanguinidad.

Correlativa a la simplificación de los grados de personas que tiene derecho a pedir alimentos, ha sido también la simplificación del orden de las personas a quienes se puede demandarlos en primer término al cónyuge y al que recibió una donación cuantiosa; a los padres o ascendientes, a los hijos o descendientes, en último término a los hermanos. Se debe preferir a los de más próximo grado, en los casos de ascendientes o descendientes. Solo se puede pasar a otro título, a falta de todos los del anterior título.

Este orden tiene sus raíces en el derecho Romano, y responde a una graduación natural de las obligaciones en lo más fundamental. Después de la primera obligación del cónyuge, están obligados los padres y los ascendientes respecto de sus hijos y descendientes, de modo que estos deben dirigirse primeramente a los ascendientes, y luego a los descendientes, por último a los hermanos.

1.9 LA OBLIGACION SUBSIDIARIA

La obligación subsidiaria surge para lograr que los derechos de niñas y niños en el tema de alimentos se cumpla en el marco del interés superior y tomando como punto de partida siempre a sus progenitores.

La obligación subsidiaria no es una novedad generada en las últimas reformas, como muchos de los proyectos presentados y los medios de prensa pretenden afirmar. Prácticamente desde inicios de nuestra República existe esta obligación de los abuelos del pago de las pensiones alimenticias, respondiendo a una cultura de protección desde la familia a niñas, niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27 inciso 4 dispone que “los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otra persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño...”.

Cabe además señalar que la responsabilidad subsidiaria responde al mismo vínculo familiar, por lo que muchos niños no llegan a conocer a sus padres y son los familiares cercanos quienes asumen la obligación de los progenitores. La misma Constitución en el artículo 64 de la reconoce a la familia en sus diversos tipos. Y señala como obligación del Estado protegerla como núcleo fundamental de la sociedad y garantizar condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Debemos por tanto señalar que en concordancia el artículo 44 de la Constitución Política del Estado que dispone: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos.

La obligación subsidiaria está plenamente justificada tanto por los tratados de derechos humanos antes citados como por nuestra normativa constitucional. Una vez aclarada esta situación es importante también rescatar la propuesta de la comisión sobre la obligación de realizar una evaluación económica de los obligados subsidiarios para establecer la pensión.

CAPITULO II

LA PENSION ALIMENTICIA

2.1 CONCEPTO

La pensión alimentaria es la cantidad de dinero que el padre o madre que no tiene la custodia de sus hijos(as) viene obligado(a) por ley a pagarles para su manutención.

Cuando el Juez, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie a satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia. Para determinar la cuota mensual, la ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres. Si ambos trabajan contribuyen en proporción a sus ingresos.

En el caso de los hijos menores de 21 años, incluye la obligación de proporcionarles la enseñanza básica y los costos del aprendizaje de alguna profesión u oficio, lo cual podría extenderse hasta los 28 años; en este caso se debe analizar la situación concreta y demostrarse que hay un rendimiento y un esfuerzo óptimo en el desarrollo de la formación por parte del hijo, quien debe poner toda la diligencia en sus obligaciones como estudiante.

Los alimentos son una obligación legal y natural la misma que debe prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación debe demandarse y deberá abonarse desde la fecha de la interposición de la demanda. Generalmente son los Juzgados de Niñez y Adolescencia y de la Familia conocen de la demanda de alimentos que se deban a menores o al cónyuge cuando los solicite. Los Juzgados Civiles (donde existan) conocen de la demanda por alimentos que se deban a personas mayores de edad como, por ejemplo, cuando el otro cónyuge pida

alimentos para sí mismo o cuando alguno de los padres demande alimentos a su hijo. Si son varios los hijos obligados respecto a su padre o madre, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a los ingresos con los que cuenten y bienes que tengan los hijos. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a uno sólo de ellos a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

2.2 LA PENSIÓN ALIMENTICIA

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece la atención alimentaria que se debe prestar a una persona que tiene derecho a recibir este beneficio que está comprendido por las siguientes necesidades como:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente
 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
 3. Educación
 4. Cuidado
 5. Vestuario adecuado
 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos
 7. Transporte.
 8. Cultura, recreación y deportes.
 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.
-
- a) Médicos, de necesidad notoria y urgente.
 - b) Sepelio del beneficiario (a).
 - c) Cobro de Subsidio prenatal y de lactancia.

d) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. (Art. 2 (127) Código de la Niñez y Adolescencia.

Igualmente las personas obligadas a pagar una pensión alimentaria provisional o definitiva, deberán cancelar, por concepto de aguinaldo, la suma equivalente a una mensualidad, pagadera en los primeros quince días del diciembre, sin necesidad de resolución que así lo ordene.

2.3 FORMA DE PRESTAR LA PENSION ALIMENTICIA

La forma para establecer la pensión de alimentos se halla descrita en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 139, para ello señala el tiempo en el que se debe cancelar la obligación:

- Una pensión consistente en una suma de dinero mensual que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes;

El Juez ordenara al recaudador la apertura de la tarjeta de pagos del coligado en la que consignara la pensión de alimentos respectivos a favor de la beneficiaria, beneficiario o quien legalmente lo represente.

- El depósito de una suma de dinero, la construcción de una usufructo, uso o habitación, la precepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario;

El Juez comprobara que no se encuentren limitados por otros derechos reales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar y gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecten u puedan

impedir o disfrutar dicho disfrute o percepción. La resolución que lo decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

- El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiado que determine el Juez.

El modo de prestación alimenticia es novedoso, práctico y variado, con la finalidad de cumplir con la obligación a los beneficiarios de este derecho. La particularidad de las formas de la prestación de alimentos es que el menor de edad no está obligado a convivir en el mismo techo con el obligado a prestación de alimentos.

2.4 MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA

El monto de las pensiones alimenticias se puede determinar de acuerdo al nivel de vida de las personas que están involucradas en un juicio de alimentos, por el cual se toma en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las necesidades del beneficiario.
2. Las facultades económicas del obligado.

Las necesidades del beneficiario: se toma en cuenta a lo que involucra los gastos que proporciona el alimentado, tal como lo estipula el Art. 127 del Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a las necesidades básicas que tiene una persona y que deben ser cumplidas, para el desenvolvimiento y desarrollo de integral del beneficiario.

Las facultades económicas del obligado: este parámetro nace de los ingresos ordinarios y extraordinarios que tenga el demandado, y a los recursos presuntivos que se pueden colegiar a su forma de vida.

Se toma en consideración el ingreso neto de cada parte, luego de realizada las deducciones legales; las edades de los alimentistas; el número de hijos menores de edad del alimentante; y las necesidades de vivienda, educación privada, cuidado y otras extraordinarias de los alimentistas.

El monto establecido de la pensión alimentaria equivale a un 40% de un ingreso mínimo cuando se trate de un solo hijo. Si se tiene más de un hijo, el monto mínimo por cada uno es equivalente al 30% del ingreso.

2.5 TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MINIMAS

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la tabla de pensiones alimenticias mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley,
- b) Los ingresos y recursos de el o los alimentantes, apreciados en la relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo innumerado 43, en concordancia con lo establecido en el artículo innumerado 15 de la Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publica la Tabla

de Pensiones Alimenticias Mínimas, que consta en la Resolución 01-CNNA-2012, Registro Oficial No. 628 del 27 de enero de 2012.

La tabla ha sufrido cambios en el primer nivel(1), es decir que cambia a 292(1SBU) el límite inicial, el resto de niveles permanecen sin variación.

NIVEL 1:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1sBU hasta 436 dólares		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a	27,2% del ingreso	28,53% del ingreso
2 hijos/as	39,67% del ingreso	41,72% del ingreso
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso

NIVEL 2:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 437 hasta 1090 dólares		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70% del ingreso	35,75% del ingreso
2 o más hijos/as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso

NIVEL 3:

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1091 dólares en adelante		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años <small>(11 meses 29 días)</small>	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41,36% del ingreso	44,57% del ingreso

Según la investigación realizada por el MIES sobre la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en febrero del 2011, se comprobó que esta aplicación tiene un impacto positivo para garantizar el derecho a alimentos, de niñas, niños y adolescentes.

Para establecer los valores de la tabla de pensiones se ha considerado las necesidades básicas por edad del alimentado y los ingresos y recursos de los alimentantes, así como el porcentaje de inflación anual determinado por el INEC, que para el 2012 es del 5,41%. Además, el salario básico unificado (SBU) determinado por el Ministerio de Relaciones Laborales para este año es de 292,00 dólares, conforme a lo

establecido en el Acuerdo Ministerial No. D-0369-2012, por lo que los valores fijados acorde a estos antecedentes se encuentran establecidos en tres niveles.

Consideraciones Generales del Consejo Nacional Niñez y Adolescencia:

- El primer nivel de la tabla se aplica a las personas que tengan ingresos menores de 1SBU (292us\$) dólares.
- Si se demanda al padre y a la madre, debe calcularse la pensión individualmente según los ingresos de cada uno.
- Para calcular la pensión se tomará en cuenta todos los INGRESOS del demandado menos el IESS y el impuesto a la renta.
- Podrá descontarse la pensión del sueldo del demandado por orden judicial, SI EL EMPLEADOR NO LO HACE TENDRA SANCIONES.
- La pensión puede ser depositada en una cuenta bancaria del derechohabiente.
- Los valores de la tabla pueden ser INCREMENTADOS por el juez.
- Solo se puede llamar a los abuelos, hermanos o tíos si se los nombró en el formulario de demanda.
- No pueden haber pensiones menores a 79,42 dólares. (Ecuador Legal: El valor correcto considerando el 9,35% del iess es 72us\$)
- El formulario de demanda lo puede presentar cualquier persona, aún los adolescentes mayores de 15 años.

Quienes no paguen más de 1 mes:

- Serán registrados en la página web del Consejo de la Judicatura y en la Central de Riesgos.
- No podrán ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular.
- No podrán ser designados para ocupar cargo público.
- No podrán vender o transferir bienes muebles o inmuebles.

- Tendrán prohibición de salida del país.

EJEMPLO DE CÁLCULO:

Caso: El demandado tiene un salario líquido (292us\$ menos el IESS) de 264,6 dólares.

Si el niño es menor de 4 años, la pensión es de 72 dólares

Si el niño es mayor de 5 años, la pensión será de 75 dólares.

Si tiene ese mismo ingreso, pero con dos hijos menores de 4 años, la pensión es de 105 dólares.

Si son dos hijos mayores de 5 años, la pensión será de 110 dólares.

Caso: El demandado tiene un salario bruto de 437 dólares. El ingreso es mayor, la pensión también será proporcionalmente mayor.

Si tiene un hijo, la pensión está entre 147 y 156 dólares.

Si son 2 o más hijos, deberá pagar entre 207 y 216 dólares.

Existen valores provisionales en tanto el juez determine el valor fijo de pensión alimenticia:

La pensión provisional	1 hijo 79,42 dólares
hasta la audiencia es para:	2 hijos 115,83 dólares
	3 hijos en adelante: 152,36 dólares

- Ninguna pensión alimenticia puede ser menor a 79,42 dólares.
- Se puede calcular la pensión alimenticia en el sitio web del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

El Juez o Jueza no podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla

de Pensiones Alimenticias Mínimas, sin embargo podrá fijar una pensión alimenticia mayor a la establecida en la misma, cuando el demandado goce de ingresos altos y que el peticionario de la pensión tenga meritos suficientes para probar dentro del juicio.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente actualizadas dentro de los primeros días del mes de enero de cada año, considerando el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajo en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez o la Jueza a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.

Esta tabla tiene carácter especial porque impone sus valores enmarcados a la realidad económica del demandado, sin afectar sus intereses para su sobrevivencia y que él juega un el papel importante dentro de un juicio de alimentos después del beneficiario

2.6 INICIO DE LA PENSION ALIMENTICIA

El Juez deberá fijar una pensión alimenticia provisional, desde el momento en que se cita la demanda al obligado. En audiencia de conciliación y contestación de la demanda del juicio el Juez mediante acuerdo o petición de las partes podrá aumentar o reducir la pensión

alimenticia, si se reduce la pensión no podrá ser menos de lo que indica la tabla de pensión alimenticia.

Una vez que el obligado alimentario ha sido notificado del auto que da traslado a la demanda de alimentos, sin ese pronunciamiento se fija un monto de pensión provisional, deberá depositarlo en los tres días siguientes a la notificación y a partir de esa fecha en forma mensual. De no hacerlo la parte actora podrá solicitar apremio corporal (detención después del primer mes de atraso) en su contra, a través de escrito debidamente autenticado o personalmente firmara la solicitud de apremio corporal en el despacho judicial ante el que se tramite la pensión.

Así mismo el Juez en cualquier tiempo del juicio podrá modificar la pensión alimenticia, tal como lo estipula el artículo 278 del Código de la Niñez y Adolescencia.

2.7 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación de prestar alimentos se extingue una vez que se pruebe ante el Juez o Tribunal la ocurrencia de cualquiera de las razones siguientes:

- Muerte del alimentante.
- Muerte del alimentista.
- Cuando el alimentante ya sea titular de derecho de alimentos.
- Que los ingresos o capacidad económica del alimentante se hayan limitado tanto que no pueda pagar la pensión alimentaria sin dejar de atender sus necesidades.

- Que el beneficiario haya alcanzado la mayoría de edad y no estudie. No obstante, si la condición física o emocional del alimentista lo requiere, la obligación puede continuar indefinidamente. Cuando el beneficiario haya cumplido los 21 años de edad.

2.8 INCIDENTE DE AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Art. 42. “*Incidentes para aumento o disminución de pensión.*”- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este Capítulo.

Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijo la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza”.

El aumento de pensión alimenticia es un aumento en el monto de la pensión fijada, de conformidad con los aumentos salariales decretados por ley, según la parte demandada labore para el sector público o privado, o bien, si no es asalariado, de conformidad en el porcentaje fijado en el salario mínimo legal. Para esto mientras no exista un sistema de automatización en los despachos judiciales, la parte actora podrá hacerla solicitud respectiva en el Juzgado de Pensiones correspondiente.

La tabla permite obtener un valor mínimo de pensión, el Juez está en la potestad de incrementar o disminuir el valor de la pensión en función de los justificativos que presenten las partes (actor y demandada).

La rebaja de pensión alimentaria es la que pide el alimentario cuando ha variado su situación económica, el cual ha disminuido su ingreso y no está en condición de cubrir la pensión alimenticia impuesta por el Juez.

La rebaja de pensión alimentaría tiene que ser solicitada tan pronto ocurre la imposibilidad de pagar la suma establecida porque, en caso de ser declarada con lugar, es efectiva a la fecha cuando sea dictada la resolución. El alimentante tiene que cumplir con los pagos vencidos de la pensión alimentaría, excepto cuando pueda acreditar que un accidente o enfermedad le impidió solicitar inmediatamente la rebaja de pensión alimentaría.

La inclusión o exclusión del beneficiario, previstos para incluir nuevos beneficiarios en una pensión alimentaria, o excluir a aquellos conforme a la ley,

La restricción migratoria en materia de pensión alimentaria: ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo. Para estos efectos el poder judicial llevará un índice de obligados por pensión alimentaria provisional o definitiva.

Previsto para que semestral o anualmente, dependiendo del sector productivo asalariado o no asalariado en que se desempeñe el deudor alimentario, se aumente la cuota alimentaria en una proporción equivalente a los aumentos por costo de vida.

Para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo, ya sea que esta persona labore para el sector privado o público.

Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda; todo sin perjuicio de que pueda modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe o por el acuerdo de partes que sea más beneficioso para el alimentario.

En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en la resolución, planteada a la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles.

CAPITULO III:

LA MORA EN PENSION ALIMENTICIA

3.1 QUE ES LA MORA?

Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de las Cuevas define a la Mora como la dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación exigible. Mas estrictamente esa dilación cuando es culpable o se refiere a cantidad de dinero liquida y vencida.⁸

Otra definición acerca de la mora es el retraso culpable o deliberado en el cumplimiento de una obligación o deber. Así pues, no todo retraso en el cumplimiento del deudor implica la existencia de mora en su actuación.

Un retraso intencionado en el cumplimiento de una obligación supone un incumplimiento parcial, que puede provocar perjuicios más o menos graves en el acreedor, y como tal incumplimiento es tratado en los diferentes ordenamientos jurídicos.

La mora es un incumplimiento provisional provocado por un retraso cualificado al momento del cumplimiento de la obligación. Este retraso cualificado viene dado por:

- a. Conducta del acreedor dirigida a reclamar el cumplimiento: interpelación de la mora.
- b. Los efectos que la mora genera: indemnización por los daños y perjuicios, y la perpetuación de la obligación.

El código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador ha establecido la aplicación de una tasa por mora en el pago de las pensiones alimenticias

⁸ Cabanellas de las Torres Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Pág. 258

y se aplicará día por día de retraso. El obligado rezagado deberá considerar ahora que no es lo mismo pagar la pensión puntualmente que hacer sufrir al beneficiario sin ningún recargo.

En el país la prisión por deudas fue abolida en el país hace muchas décadas, en materia de pensión alimenticia no cuenta, aunque esta obligación no sea una infracción penal, ya que los alimentos constituyen deudas de carácter civil.

Esta deuda corre como prioritaria por encima de cualquier otra deuda, valorizando el interés superior del niño. Por otra parte, la nueva ley retoma algo que consta en el código antiguo: es improcedente la acumulación de acciones por patria potestad, por tenencia, por alimentos; Todas se tramitan por cuerda separada, para que no suceda que un padre apremiado por la demanda de pago de su mora de alimentos introduzca una demanda por tenencia y todo se pare.

3.2 COMO SE PRODUCE LA MORA?

-La mora se produce por el incumplimiento al pago de la prestación de alimentos, una persona cae en mora cuando deja de cancelar la pensión, es decir se atrasa y deja de alimentar a quien tiene derecho a la prestación alimenticia.

-También cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquel el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de alimentos fijada por el Juez.

Tras producirse el incumplimiento se hace presente la disconformidad entre las partes. Esta disconformidad entre lo obrado y lo debido puede ser absoluta, cuando el comportamiento del deudor es contrario u opuesto al que exigía el cumplimiento de la obligación de la pensión alimenticia.

Existen personas demandadas que gozan de remuneración u honorarios periódicos como empleado, obrero, jubilado, retirado o cualquier otra causa, y sin embargo caen en la mora, para ello la Ley a dotado medidas y para ello ha elaborado una tabla de de pensión de alimentos para que el alimentario tenga idea de lo que deberá proporcionar al alimentado y no caiga en la mora.

3.3 EFECTOS DE LA MORA EN PENSION ALIMENTICIA

La Ley señala las medidas cautelares por la falta de prestación alimenticia, para ello se ha definido los apremios como efectos de la mora al no cumplirse obligación, como medidas coercitivas a través de las cuales se sirve un Juez o Tribunal, para que sean ejercidas sus providencias por las personas que no cumplen dentro de los términos respectivos. Con el fin de ejecutar la orden judicial en virtud de la cual el alimentante debe pagar las prestaciones alimenticias.

Para ello se determina como efectos de la mora las medidas cautelares que dispone el Juez sobre la persona demandada, para precautelar el interés de los beneficiarios del derecho a percibir una pensión alimenticia:

-El Apremio Personal: En cateo de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenara, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por 30 días. En casos de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días y hasta por un máximo de 180

días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida.

Se privilegia la retención del empleador, como forma de pago de la pensión, tratándose de trabajadores dependientes, el juez está obligado a decretar como forma de pago la retención el empleador. Esto significa que el empleador deberá descontar del sueldo del trabajador la pensión alimenticia y pagársela directamente a quien recibe los alimentos.

Si el trabajador que esta forma de pago perjudique su trabajo, el juez podrá eximirlo por una vez, pero si no cumple, el juez volverá a la regla general y ordenara que su empleador, por medio de los tesoreros esta obligados a cumplir con lo que disponga el Juez en caso que se descuenta por planilla el monto de la pensión alimenticia.

Antes de la modificación, el juez podía ordenar la retención, por muchas veces los demandados le pedían que no lo hiciera para no perjudicar su trabajo.

Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago integro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso.

Podemos apreciar que esta disposición es drástica, debido a que el alimentante no se le permite apelar, y que si no tiene el total de lo adeudado no podrá salir en libertad y quedarse indefinidamente detenido.

Realizando un análisis la Constitución de la República del Ecuador, aprobada a través del referéndum el 28 de septiembre del 2008, claramente hace referencia al artículo 23; Numeral 4 dispone: —La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”.

Art. 66.- Numeral 29.- Literal c.- Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Pero en ninguna de las dos normas citadas de la Constitución del Estado hace la posibilidad de que el alimentante detenido por falta de pago en las pensiones alimenticias tenga la opción de salir en libertad, mediante un convenio emitido por el mismo estado, dando la pauta a que tenga una defensa y se compruebe su estado económico actual.

- Prohibición de Salida del País: Esta medida se da a petición de parte o cuando el caso amerite, en la primera providencia de la demanda de alimentos, el Juez decretara sin notificación previa al demandado, la prohibición de que el demandado se ausente del territorio nacional, la que se comunicara de inmediato a los funcionarios encargados de hacerla efectiva. Igual prohibición se extiende a aquellos que se encuentren en mora de la resolución judicial.

- Medidas Cautelares Reales: Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Estos apremios podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

- Inhabilidad por la Mora: La persona obligada que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario.

- Crédito Privilegiado: El crédito del hijo o hija por concepto de prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y preferirá a cualquier otro crédito, con la finalidad de garantizar el pago de la pensión alimenticia que cubrirá las necesidades del beneficiario.

Otro de los efectos por hallarse en mora del pago de la pensión alimenticia, que el obligado constara en el registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicara en la Web del consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el Juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

3.4 FORMA DE CANCELAR LA MORA

Previo a disponer la libertad del deudor alimenticio moroso, el Juez o la Jueza que conoció la causa, realizara la liquidación del total de los valores adeudados y receptara el pago en efectivo o cheque certificado.

El Juez deberá tomar en cuenta la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos.

El código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de Ecuador ha sido reformado, consta la aplicación de una tasa por mora en el pago de las pensiones alimenticias y se aplicará día por día de retraso. El padre rezagado deberá considerar ahora que no es lo mismo pagar la pensión puntualmente que hacer sufrir a su hijo sin ningún recargo. No en vano cuenta la inflación del país y la pérdida del poder de compra de la pensión. Antes, el apremio venía solo hacia los 50 días de atraso.

3.5 EJECUCION DE LA MORA

Toda resolución relativa a alimentos, ya sea por aumento o disminución de los mismos en su forma, al establecerse la mora se deberá ejecutar la resolución dispuesta por el Juez o la Jueza, en la que establece la medida cautelar que el imponga sobre el demandado. Estas medidas son inmediatas desde el momento en que se notificó al demandado de su atraso en la obligación alimenticia, aunque siempre los Jueces le dan un plazo para que pague, no lo hace, con el informe de la asistente administrativa (pagadora), el Juez procede a girar la boleta de apremio.

El alimentante que incumpla con su deuda estará obligado al pago de la mora, más los gastos que ocasione la detención del obligado.

La ejecución de la mora sobre el demandado impera sin esperar ningún incidente procesal de las partes litigantes, se ejecuta la resolución judicial. Así mismo la administración de justicia debe de ser eficaz, para que se pueda hacer cumplir este derecho.

3.6 LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, SE PUEDE SOLICITAR APREMIO.-

Cuando se ha liquidado aumento del pago de la pensión alimenticia, se puede solicitar apremio, cuando existe mora en el aumento, habiéndosele notificado al obligado del aumento del pago de la pensión, y el demandado desacata la resolución notificada por el juez, habiendo 60 días de mora, el Juez podrá emitir la boleta de apremio en contra del obligado, aunque haya relazado el pago de la pensión y exista atraso por el aumento.

El demandado podrá justificar la ilegalidad del apremio, cuando se ejecutoria la resolución y se lo ha detenido, sin haberse cumplido los 60 días de atraso de mora por el aumento de pensión.

CAPITULO IV:

GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESENTAN POR LA MORA DE PENSIÓN ALIMENTICIA: HABEAS CORPUS

Para garantizar que el Habeas Corpus es una medida constitucional aplicable en los casos de mora por pensión alimenticia, debemos tener claro ciertos conceptos que ayudarían hacer efectiva esta medida.

El hábeas corpus, en el derecho comparado, tutela dos derechos fundamentales, la libertad individual relativa a su libertad de movimiento y, por tanto, a no ser objeto de detenciones arbitrarias y el derecho a la integridad personal, a no ser objeto de daños en su persona, como lesiones, tortura o muerte. En ese sentido tiene como objeto el reponer las cosas al estado anterior a la privación, perturbación o amenaza de dichos derechos, por lo cual tiene un carácter sumario (urgente) y potencialmente eventual, en tanto se autoriza desde que aparece posible una violación eventual a estos derechos para evitar que la violación se torne en irreparable. Lógicamente, de tornarse en irreparable la violación, la acción de garantía pierde su objeto (sustracción de la materia) además de poca deberes en las constituciones mundiales.

4.1 CONCEPTO

El hábeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Se basa en la obligación de presentar a todo detenido en un plazo perentorio ante el juez, que podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto.

También puede decirse que tutela los derechos fundamentales derivados de la vida y la libertad frente a cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que pueda vulnerar dichos derechos.

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Jurídicamente, es una garantía que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por último obtener la reparación cuando son violados.

No puedo dejar de mencionar la estrechísima vinculación que existe entre las garantías, los derechos fundamentales y los derechos humanos que en la actualidad han colaborado una importancia suprema. Tal es así que tanto en el ámbito doméstico como en el internacional se han fijado procedimientos encaminados a garantizar la efectividad de esta garantía. Teniendo presente lo indicado, podemos ver la gran importancia que tiene dentro del sistema constitucional la efectiva protección de los derechos fundamentales y de ahí se desprende la imperiosa necesidad recogida por la Carta Magna ecuatoriana al disponer que esta materia sea regulada por medio de una ley orgánica y otros cuerpos normativos.

El Habeas Corpus es una garantía constitucional que tiene por objeto recuperar la libertad de quienes están privados de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima. Este recurso, ha sido utilizado en varias ocasiones de manera irresponsable por parte de los obligados para evadir el cumplimiento de la ley y sobretodo violar el derecho fundamental de niños, niñas y adolescentes a recibir de sus padres las pensiones alimenticias.

Comete un delito de detención ilegal la autoridad pública o cualquier persona que retenga o encierre a otra persona contra su voluntad privándole de su libertad de movimiento.

Para que exista este delito no es necesario que la detención se realice por la fuerza o con violencia ya que también puede utilizarse el engaño para privar de libertad a una persona.

La detención arbitraria se configura cuando se actúa contraria a la justicia, la razón o las leyes, dictada por la voluntad o el capricho. Por lo tanto debemos decir que ninguna autoridad o gobernante debe tomar decisiones con arbitrariedad.

4.2 SIGNIFICADO Y ANTECEDENTE HISTORICO DEL HABEAS CORPUS

La expresión latina *Habeas Corpus*, cuya significado textual es “Traer el cuerpo” o “mostrar el cuerpo” es un producto más de la larga tradición jurídica anglosajona de producción de institutos jurídicos.

En varias culturas y épocas se consagraron derechos y acciones tendientes a proteger la libertad y la integridad física de una persona, aunque antiguamente solo se protegía a quienes eran ‘propietarios’ o ciudadanos libres. Bajo este contexto podemos mencionar que desde tiempos del imperio Romano se conoció una acción denominada “*Interdicto de homine libero ad exhibendo*” o conocido también como “*interdictus de liberis exhibendis*”, que podría catalogarse como la versión más antigua de esta garantía.

Es necesaria también la referencia en el Derecho Medieval aragonés de un tipo de Juicio conocido como “Juicio de manifestación de personas” que podría considerarse el antecedente dentro de la tradición jurídica

española. Sin embargo las referencias anteriores, su antecedente directo más próximo se remonta al HABEAS CORPUS ACT, ley expedida en el año de 1679, pero que tiene basamento en una rica tradición de defensa de las libertades de la cultura anglosajona que se remonta a cientos de años atrás.

El Hábeas Corpus tiene su origen en Inglaterra en el año 1640, en las actas que garantizaban la libertad individual a la persona que se encontraba ilegalmente presa, permitiéndoles acudir a la High Court of Justice. (Alta Corte de Justicia).

El fuero o juicio de manifestación instituido en 1428 en el reino de Aragón, se puede tomar como antecedente más inmediato de lo que ahora es el Hábeas Corpus.

Antiguamente era una acción posesoria que se ejercía sobre una cosa o bien, en virtud del dominio que el hombre libre tenía sobre su cuerpo. Estábamos frente a un derecho patrimonial en que el cuerpo estaba equiparado a una cosa – por estar sometido a la voluntad del propietario, era recobrado por él mediante oposición.

El esclavo en cambio por carecer de dominio sobre su cuerpo, no podía ejercer esta oposición. De ahí que éste solo se da por el hombre libre que hubiere sido privado de tal condición por quién pretendía ser su amo.

El Estado ecuatoriano hizo constar desde sus primeras Constituciones el derecho de toda persona a no ser privado ilegalmente de su libertad. Sin embargo, solo a través de la Constitución de 1929 se introduce el hábeas corpus como un mecanismo para proteger este derecho.

Esta Constitución no señalaba expresamente la autoridad competente para tramitar este recurso. Por este motivo se limitó su aplicación hasta

1933 en que, mediante decreto Legislativo, se expidió la Ley de Derecho de Hábeas Corpus que determinaba como autoridades competentes para su conocimiento a el presidente del Concejo Municipal, el presidente del Consejo Provincial, el presidente del Consejo de Estado, presidente de la Corte Superior y el Jefe Político o el Jefe Superior de la Guarnición Militar correspondiente.

Posteriormente, la Constitución de 1945, en su artículo 141, numeral 5, determinó como única autoridad competente al presidente del Concejo del Cantón en que se encontrara el detenido. Disposición que se mantenía en la Constitución de 1998, con la única variación que ahí solo se hablaba del alcalde en el ámbito cantonal.

Desde 1945, debido al carácter progresivo de avance de los derechos ciudadanos consagrados en el ejercicio constitucional ecuatoriano, ha estado presente en todas las Constituciones posteriores, por cuanto siempre se ha respetado esta garantía por su extraordinaria utilidad práctica para defender la libertad de los ciudadanos tanto en tiempo de paz, de gobiernos tiranos como en tiempos de guerra.

Muy a pesar de que ha sido una acción útil, hay casos que a pesar que se haya obtenido resolución positiva en el Habeas Corpus no se ha cumplido la disposición de libertad violando claramente el derecho a la libertad.

Su más importante cambio durante su evolución es el haber pasado de ser un recurso para convertirse en una acción de primerísima importancia para precautelar la libertad y la integridad física de una persona detenida.

La aplicación de esta garantía en nuestro país hasta la Constitución de 1998 se dio solamente contra actos de autoridades, pues si la detención era obra de un particular bastaba la denuncia ante un juez de la jurisdicción, o ante la autoridad policial.

El solo reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales no es suficiente si no va acompañado de garantías que aseguren la efectividad del libre ejercicio de estos derechos. Es notoria la presencia en el constitucionalismo moderno de una amplia y novedosa gama de instrumentos jurídicos que conforman el sistema de garantías de los derechos humanos, que abarcan tanto la acción procesal que permite al titular del derecho acudir, solicitando su protección o restablecimiento, a los tribunales en caso de vulneración del mismo, reconocida como garantía por excelencia para muchos, hasta los más disímiles medios de protección que se establecen en dependencia de la tradición jurídica, el desarrollo económico, político y social. Es decir que la efectividad de los derechos dependen tanto de su reconocimiento constitucional como de la existencia de mecanismos adecuados, prácticos y disponibles para prevenir sus violaciones y reaccionar contra ellas, unido a la necesaria condicionalidad material para su pleno disfrute.

4.3 EL HABEAS CORPUS REGULADO EN OTROS PAISES

Diversas organizaciones promueven entre sus principios el derecho al acceso al hábeas corpus mundial (establecimiento de una jurisdicción que abarcaría todas las naciones y todo el territorio del planeta tierra) como parte fundamental de los derechos humanos. Asimismo, sobre la realidad de las diversas legislaciones nacionales y acuerdos internacionales existentes, estas organizaciones promueven la aplicación del hábeas corpus a los detenidos sin motivación legal.

Entre esas organizaciones se encuentra Amnistía Internacional - organización creada en 1961-, Human Rights Watch y World organization for human rights -las dos últimas en Estados Unidos de América-.

Para la efectividad de un hábeas corpus mundial es imprescindible la existencia de un tribunal internacional que vele por su cumplimiento y garantice los derechos ante las detenciones ilegales y torturas.

REGULACIÓN POR PAÍSES

ARGENTINA

En este país la acción de hábeas corpus tiene reconocimiento constitucional explícito desde la reforma a la Constitución de 1994, si bien anteriormente ya gozaba de efectiva vigencia en la práctica jurisprudencial. En su artículo 43 (último párrafo) la Constitución de la Nación Argentina expresa: "*Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio*".

BOLIVIA

La finalidad con la que nació el hábeas corpus en Bolivia, se adscribe dentro de los fines que persiguió esta garantía desde sus primeras articulaciones jurídicas, hasta su configuración moderna: dotar a la persona humana de un medio de defensa breve y sumario, destinado a conservar o recuperar su libertad, cuando la misma hubiere sido indebida o arbitrariamente vulnerada, como alternativa a los procedimientos ordinarios caracterizados por la morosidad en su trámite y resolución.

Esta acción tutelar instituida en resguardo de los derechos a la libertad física y a la libertad de locomoción, no puede ser dirigida en contra de

particulares, sino únicamente en contra de funcionarios y/o autoridades públicas

Al igual que sucede con el Amparo Constitucional existe un álgido debate respecto a la naturaleza jurídica del habeas hábeas (ahora denominado en la Constitución del 9 de febrero de 2010 como Acción de Libertad) en sentido de determinar si en Bolivia se configura como un juicio, un recurso, una acción, un derecho, un proceso o un procedimiento. Al respecto es posible indicar que:

- En el art. 18 de la Constitución de 1967 se configuraba como un recurso constitucional, posición que se ve fortalecido con el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional en sentido que el habeas corpus únicamente revisaba la actuación de las autoridades públicas y no así la de los particulares.
- Otros se oponen a considerar al habeas corpus como un “recurso”, pues indican que un “recurso” puede ser accionado por el sujeto procesal que al interior de un juicio se siente lesionado por una medida judicial; mientras que el habeas corpus es una acción que no siempre procede al interior de un proceso judicial o administrativo.
- Por otra parte, existen quienes sostienen que es un “derecho” que tiene todo ciudadano detenido o preso, para que el juez o tribunal competente resuelva si su privación de libertad es o no ilegal.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos que en la Opinión Consultiva 8/87 de fecha 30 de enero de 1987, ha indicado que: “El habeas corpus es su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que este

pueda examinar la legalidad de la privación y en su caso, decretar su libertad”, y continua indicando que de un análisis del amparo y del habeas corpus se tiene que: “puede afirmarse que el Amparo es el género y el Habeas Corpus uno de sus aspectos específicos, en efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados partes, se observa que en algunos supuestos el Habeas Corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquellos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el Habeas Corpus es denominado “amparo de la libertad” o forma parte integrante del amparo”.

- La nueva Constitución Política del Estado boliviana de 2009 cambia el nombre del Recurso de Habeas Corpus por el de “Acción de Libertad” dentándose así el término “acción” procesal entendida básicamente como el derecho de todo ciudadano de acudir a un órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos fundamentales que protege la acción de libertad (la libertad de locomoción, la vida, la salud e integridad personal).
- Para el Constitucionalista boliviano Boris Wilson Arias López en su libro Amparo Constitucional y Habeas Corpus la figura jurídica del habeas corpus es sui generis, debido a que no existe ningún otro parangón con el que se la pueda comparar, razón por la cual, no es posible catalogarlo dentro de una institución o género mayor.

CHILE

La Constitución de 1828 establecía en su artículo 104 una acción popular para proteger la libertad y seguridad personal.

La Constitución de 1833 consagró formalmente el hábeas corpus señalando en el artículo 143 que *"Todo individuo que se hallase preso o detenido ilegalmente por haberse faltado a lo dispuesto en los artículos 135, 137, 138 y 139, podrá ocurrir por sí o cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales y pondrá al reo a disposición del juez competente, procediendo en todo, breve y sumariamente, corrigiendo por sí, o dando cuenta a quien corresponda corregir los abusos"*. Con la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 se estableció la magistratura competente: la Corte de Apelaciones respectiva. En el Código de Procedimiento Penal en 1906 se contempló una regulación del "procedimiento de amparo".

La Constitución de 1925 reconocía esta acción en el artículo 16, reproduciendo con ligeras modificaciones la regulación proveniente de la Constitución de 1833. En 1932 se complementó la reglamentación de su procedimiento mediante un auto acordado de la Corte Suprema. Desde aquella época el hábeas corpus es conocido en Chile como "recurso de amparo". El Código Orgánico de Tribunales de 1943 estableció que el "amparo" sería conocido en primera instancia por la Corte de Apelaciones respectiva y, en segunda instancia, por la Corte Suprema.

La Constitución de 1980 contempló el hábeas corpus en el artículo 21, como un recurso protector de la libertad personal y la seguridad individual (lo amplía a esta última). Consagra, además del tradicional "amparo represivo" o "correctivo", la figura denominada "amparo preventivo" (ante perturbación o amenaza a la libertad personal y la seguridad individual). Por otro lado, este texto constitucional contempla, en el artículo 20, el llamado recurso de protección (amparo en derecho comparado).

En el Código Procesal Penal del 2000 se contempló, a la vez, una "amparo ante el juez de garantía", de carácter correctivo y en única instancia.

COLOMBIA

Estatuido en la Constitución Política Colombiana, el habeas corpus, tiene el doble carácter de derecho fundamental y de acción, por la cual cualquier persona privada de la libertad que se considere estarlo ilegalmente, puede acudir ante cualquier Juez de la República, para que en el término máximo de 36 horas, se pronuncie sobre la legalidad de dicha restricción y en consecuencia, ordene la inmediata libertad del retenido, o, la considere ajustada al derecho.

Pese a ser considerado como derecho fundamental, al existir la correlativa acción, esta desplaza a la acción de tutela, al tener un término inferior para su resolución, dado el máximo interés en juego. Se encuentra regulada en la Ley 1095 de 2006. También es el derecho que tiene toda persona privada de la libertad a solicitar la revisión judicial del encarcelamiento y la cesación inmediata cuando este haya sido legal.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, este derecho hace parte de los tres derechos fundamentales que no pueden ser limitados en Estado de Excepción. A saber, la tutela, el habeas corpus y el debido proceso; entendiendo por éste último la garantía y la protección judicial.

ESPAÑA

En la historia jurídica española figura en el denominado recurso de las personas del Reino de Aragón 1428 y en las Constituciones de 1869 y

1876. En 1526 el Fuero Nuevo del Señorío de Vizcaya establece el hábeas corpus en su territorio.

El art. 17.4 de la Constitución española de 1978 señala que *La ley regulará un procedimiento de "hábeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.*

En la actualidad el procedimiento de hábeas corpus se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico español por la Ley Orgánica de 24 de mayo de 1984, en la que se desarrolla la garantía constitucional que permite a todo aquel que se encuentre detenido o privado de libertad solicite ser puesto de inmediato a disposición judicial. El art. 1 de la L.O. 6/1984 de 24 de mayo considera personas detenidas ilegalmente:

- Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.
- Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.
- Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

El artículo 3 de la citada Ley determina quienes están legitimados para solicitar el procedimiento, que son:

- El detenido, su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos.
- El Defensor del Pueblo.

- El Ministerio Fiscal.

El Juez de Instrucción competente puede iniciar de oficio (instar) el proceso.

La solicitud ha de cursarse ante el Juzgado de Instrucción de guardia del lugar donde se hallare privado de libertad o bien del lugar donde se hubiera tenido última noticia de su paradero. El Juez competente adoptará las resoluciones oportunas para conocer de inmediato del estado del privado de libertad, recabando para ello de la autoridad custodia del detenido toda la información necesaria. En el plazo de 72 horas desde que se cursó la solicitud, el privado de libertad será puesto a disposición judicial sin que quepa excusa de ningún tipo por parte de quien se encuentra a su cargo, adoptándose al efecto las medidas de traslado necesarias. Una vez examinado el solicitante de hábeas corpus por el juez competente, dictará éste resolución en el acto decidiendo sobre la legalidad o ilegalidad de la privación de libertad y ordenando, en cada caso, la continuación de la detención o la inmediata puesta en libertad del detenido.

Existe una sentencia del Tribunal Constitucional de 1998, que consideró que el abogado del detenido podría solicitar el hábeas corpus en nombre del detenido, siempre que haya sido apoderado, tácita o expresamente a tal efecto.

MÉXICO

En el Derecho Mexicano se instituyó en el año de 1840, en la llamada Constitución Yucateca, por el abogado Manuel Crescencio Rejon, una institución jurídica que controlara el ejercicio del poder público, protegiendo los derechos del individuo frente a aquel, en forma muy similar al derecho de hábeas corpus estadounidense, al que se le

denominó juicio de amparo, figura que prevalece en la legislación mexicana actual.

PARAGUAY

La Constitución paraguaya de 1992 en su Art. 133, consecuente con la evolución del Hábeas Corpus que no solamente constituye en la actualidad un mecanismo judicial reparador de las privaciones legales de la libertad, sino también de otros tipos de amenazas a la misma, como el seguimiento, vigilancia u otros tipos de restricciones a la libertad ambulatoria, ha reconocido siguientes modalidades:

- Hábeas Corpus Preventivo: Es la acción que tiene por finalidad evitar las detenciones ilegales o cualquier otra modalidad de restricción ilegal a la libertad física.
- Hábeas Corpus Reparador: Es el Hábeas Corpus tradicional o clásico que supone la existencia de una persona privada de su libertad corporal y que se deduce para hacer cesar la detención ilegal.
- Hábeas Corpus Genérico: en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.⁸

PERÚ

En la legislación peruana, la primera remisión al hábeas corpus que se encuentra remite a las Cortes de Cádiz de 1812 a donde concurrieron representantes peruanos. En dichas cortes un representante de

Guatemala presentó un proyecto de ley en la que se solicitaba que se consagre para el imperio español un mecanismo equivalente al hábeas corpus inglés. Dicha ley nunca se llegó a promulgar y dicha iniciativa no fue introducida en la Constitución Española.

Una vez declarada la independencia del Perú, la Constitución de 1860 consagró la disposición de que nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito del juez, excepto flagrante delito, debiendo ser puesto dentro de las 24 horas a disposición del juzgado que corresponde.

El 21 de octubre de 1897 se promulgó una ley que buscaba reglamentar la citada disposición constitucional. Esta norma acoge el hábeas corpus de acuerdo al modelo inglés. En 1916 fue promulgada la Ley N° 2223 que señala que todos los derechos reconocidos por la Constitución del Estado (1867) darán lugar a recursos destinados a amparar a los habitantes de la República. A estos recursos son aplicables los dispositivos de la ley de hábeas corpus.

La Constitución de 1920 fue el primer texto constitucional que consagró el hábeas corpus señalándolo como recurso y el Código de Procedimientos en Materia Criminal de ese mismo año lo reglamentó. Posteriormente la Constitución de 1933 amplió el ámbito de aplicación del hábeas corpus a todos los derechos constitucionales, dando lugar al *hábeas corpus civil*. Su reglamentación se dio en el Código de Procedimientos Penales de 1940. Posteriormente el Decreto Ley N° 17083 estableció las pautas procesales propias del hábeas corpus civil.

La Constitución de 1979 introdujo la Acción de Amparo por lo que el hábeas corpus civil careció de efecto y el hábeas corpus se restringió, nuevamente, a tutelar los derechos relativos a la libertad y la integridad física de las personas. Estas garantías constitucionales fueron reguladas por la Ley N° 23506.

Constitución Política de 1993 y el Código Procesal Constitucional promulgado en el 2004. Este último cuerpo legislativo incluye la posibilidad de interponer esta acción de garantía contra resoluciones judiciales firmes.

REPÚBLICA DOMINICANA

La Ley 5353 de hábeas corpus del 22 de octubre de 1914 establece en su artículo 1 lo siguiente:

"Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de Hábeas Corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta.

El mandamiento de Hábeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil o habilitado especialmente al efecto.

En caso de enfermedad comprobada o por cualquier otro motivo justificado, la audiencia será celebrada sin la presencia del impetrante, el cual se hará representar sin necesidad de un poder, por un abogado o por cualquier defensor que postule en su nombre."

Actualmente la Ley 5353 de hábeas corpus del 22 de octubre de 1914, fue derogada por el Nuevo Código Procesal Penal Dominicano (Ley 76-02), rigiéndose de este modo por el Título VII del CPP, en los artículos 381 hasta el 392.

URUGUAY

El recurso de hábeas corpus se encuentra regulado en la Constitución de 1967, que en su artículo 17 se expresa así: "En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de 'hábeas corpus', a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado".

En el caso de que corresponda el recurso de hábeas corpus, según la Ley 16.011, no corresponderá el recurso de amparo.

Se ha reglamentado por la Ley 16.893, pero ésta aún no ha entrado en vigencia. En Uruguay se entiende a hábeas corpus en un sentido amplio y no solo el perjudicado puede presentar el recurso sino un familiar, amigo, etc. Y no solo se entiende en prisión técnicamente sino cualquier tipo de privación de libertad.

Finalmente, en octubre de 2010 el Senado uruguayo reglamentó el hábeas corpus, recogiendo el espíritu de la Constitución de 1918

4.4 CARACTERÍSTICAS DEL HABEAS CORPUS

La agilidad, que se consigue instituyendo un procedimiento judicial ágil (es decir que sea sustancialmente acelerado y extraordinariamente rápido).

La sencillez y carencia de formalismos, que se manifiesta en la posibilidad de que al inicio se puedan presentar mediante simple comparecencia verbal y no depender de formalismo, como la intervención de algún profesional del derecho. Se pretende así evitar dilaciones indebidas y permitir que accedan a este proceso todos los ciudadanos,

con independencia al nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos.

La generalidad, implica por un lado el control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sea cual fuere el particular o agente de la autoridad que la haya llevado a cabo, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género.

La pretensión de universalidad, alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal (ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica) sino también a las detenciones que ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Las partes principales en este proceso, están integradas por el titular del derecho fundamental vulnerado y por la autoridad gubernamental, funcionario, persona física o jurídica causante de dicha violación. Junto a estas partes principales, pueden aparecer otras secundarias, tanto en la posición actora como en la demandada, y con una capacidad de postulación limitada al inicio del procedimiento.

La parte actora principal necesariamente ha de ser una persona física, puesto que los derechos fundamentales tutelados tan sólo son predicables de las personas naturales y no jurídicas. Las personas jurídicas carecen de legitimación originaria para la incoación de este procedimiento. Por el contrario, la parte demandada puede ser tanto una persona física, cuanto una jurídica. Esto prescribe la posibilidad de prevenir detenciones ilegales que pudieran cometer otras personas morales que no sean las autoridades policiales, ejemplo: sectas religiosas, internamientos psiquiátricos, hospitales, etc.

4.5 FINES DEL HABEAS CORPUS

El habeas corpus tiene las siguientes finalidades:

Preventivo: En virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad **física**, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones, como es la boleta de excarcelación.

Reparador: En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido.

Genérico: En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.

4.6 EL HABEAS CORPUS COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL PARA EL ALIMENTATE

El alimentante puede hacer uso de esta garantía no como un derecho, sino como la oportunidad que tiene una persona de reparar o cubrir lo que adeuda por pensión alimenticia, sin la necesidad que se encuentre privado de su libertad.

La acción de hábeas corpus ya no es presentada ante el alcalde ahora se la hace ante el juez competente del lugar donde se produjo la detención.

La nueva Constitución de la República del Ecuador publicada en el

Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008, en el Art. 89 de la Sección 3a. del Capítulo III del Título II, establece la acción de Habeas Corpus, ampara esta garantía para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución.

El Hábeas Corpus permitirá al juez comprobar si la orden de arresto se apoya en un criterio de racionalidad, es decir que si la persona detenida no cuenta con el valor económico que se le exige a pagar, por varios factores como: se quedo sin empleo, estuvo enfermo, cambio de trabajo y tiene un sueldo bajo etc., que han hecho que el obligado haya caído en mora, dando pauta para que se estudie la situación actual del obligado, que no es la misma desde el momento que fue demandado.

Es una garantía como mecanismo que la ley pone a disposición de la persona que no ha cometido infracción penal y que son reprimidos de libertad por adeudar alimentos, los Jueces que han emitido boletas de libertad para los obligados, se justifican que han sido detenidos ilegalmente habiendo cumplido con el pago, justificando su aporte económico que deben realizar a los beneficiarios, que en su mayoría son menores de edad que necesitan de esa pensión para su manutención.

4.7 TRAMITE PARA LA APLICACIÓN DEL HABEAS CORPUS

Para llegar al trámite cabe indicar que se debe realizar que el hábeas corpus tiene como finalidad la protección de la persona, hacia el trato digno dentro del recinto penitenciario Esta garantía no busca la libertad personal sino que no sea ilegal la detención, tratándose de que el detenido no es delincuente y que tiene una obligación por cumplir, no debería tener el mismo trato que los demás reos, sino que pretende cesar

una decisión arbitraria como sería el trato humillante o el estado de incomunicación en el que se haya el obligado.

En el inciso segundo del artículo 89 establece en la sección tercera de la Constitución de la República del Ecuador, el trámite del Habeas corpus, que se interpone en la actualidad ante un Juez o Jueza, para que en veinticuatro horas siguientes convocara a una audiencia, en la misma se deberá presentar la orden de detención con las formalidades y la justificación, tomando en cuenta que el obligado debe resarcir el daño, presentando un acuerdo o cancelando el total que adeuda de pensión alimenticia, el mismo que deberá ser aceptado por la otra parte.

El Juez o Jueza ordenara la comparecencia del obligado de la prestación de alimento, a la autoridad a cuya orden se encuentra la persona privada de su libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, tomando en cuenta:

- Que la detención haya sido ilegal: es decir que el detenido estando al día en los pagos de la pensión y este detenido.
- Que ha cumplido los 30 días de estar en prisión por la mora en la pensión y el detenido ha querido solucionar el pago, por medio de un acuerdo o por medio de un garante solidario y no ha sido escuchado.
- Cuando ha sido víctima de torturas dentro del centro penitenciario.
- Que han transcurrido todos los plazos que señala el Código de la Niñez y Adolescencia para que una persona esté detenida y no haya recuperado su libertad por falta de pago.

4.8 JUICIO DE HABEAS CORPUS COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL PARA EL ALIMENTANTE.

SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA, ecuatoriano, soltero de 46 años de edad, domiciliado en esta ciudad, como mejor proceda en derecho, a ustedes, muy respetuosamente comparezco, digo y solicito:

1.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- Es el caso señores Jueces, que me encuentro privado de mi libertad, desde el 25 de diciembre de 2009, en el **CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE VARONES**, a ordenes de la Jueza Décimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, Doctora Vilma Torres Zapata, por el juicio de alimentos No 1042-2009, la causa de dicha detención era la mora de pensiones alimenticias.

Mi detención es totalmente ilegal, puesto que se ha vulnerado mis derechos, por cuanto la detención pasa más de los 30 días y por primera vez que me encuentro privado de mi libertad, se está vulnerando a lo que establece el innumerado 22 del título quinto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y hasta la fecha me encuentro detenido más de 90 días.

Debo manifestar señores Jueces, que he insistido en la propuesta de pago que he presentado en el mencionado Juzgado de la Niñez y Adolescencia de fecha 26 de febrero del 2010 y hasta la presente fecha no se le corre traslado a la parte actora.

El 01 de Abril del 2010, la Jueza Cuarta de la Niñez y Adolescencia, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto, por considerar

que el recurrente ha sido privado de su libertad en atención a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

2.- PETICIÓN DE HABEAS CORPUS.- Por los antecedentes antes expresados y de conformidad con lo establecido en el título III Garantías Constitucionales, Capítulo Tercero Garantías Jurisdiccionales Sección Tercera ACCION DE HABEAS CORPUS, Arts. 86 y 89, de la Constitución de la República del Ecuador, ante ustedes señores Jueces demando que en resolución pertinente se disponga mi libertad inmediata, ya que la privación de mi libertad es ilegal, arbitraria e ilegítima, por el cual me está causando un grave daño irreparable a mi persona.

Dígnese, Señores jueces, calificar mi acción de Habeas Corpus Constitucional, de manera inmediata, señalando para el efecto fecha día y hora, para que se lleve a efecto la Audiencia Constitucional y en dicho auto ordenar mi comparecencia a la Audiencia a la Audiencia que deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes y así mismo de la autoridad judicial a cuya orden me encuentro privado de mi libertad, donde en forma irrefutable y contundente demostrares que estoy privado de mi libertad ilegalmente.

3.- FUNDAMENTOS DE DRECHOS.- Fundamento mi acción de HABEAS CORPUS, en el Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 25 inciso 2do de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Ley Reformatoria Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643 del 28 de Julio del 2009 y en innumerado 22, en la Resolución No 0147-2007-Hc del Tribunal Constitucional.

4.- NOTIFICACIONES.- Se notificara con esta acción de HABEAS CORPUS, a la Jueza Décima de la Niñez y adolescencia.

5.- SUSTENTO DOCUMENTAL.- Adjunto la resolución emitida por la Jueza Décimo de la Niñez y Adolescencia, en tres fojas útiles acompaño a la presente.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 3464 del abogado que me patrocine, al mismo que lo autorizo para que actúe en la audiencia a realizarse y con su sola firma presente los escritos que sean necesarios para la legítima defensa de mis derechos.-

Es legal etc.-

SAUL TORRES MOSQUERA

AB. HUMBERTO PLUAS CORTEZ

REG. 4680 C.A.G.

Oficio -0319-JCTG

Guayaquil, Abril 16 del 2010

Señorita

**SECRETARIA RELATORA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL**

Ciudad.-

En 98 fojas (1 cuerpo) remito a usted el HABAEAS CORPUS # 056-10 que se sigue ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA contra la Ab. Vilma Torres Zapata Jueza Decimo del la Niñez y Adolescencia- Sube por el Recurso de apelación de la sentencia dictada en el presente juicio. Adjunto fotocopia certificada de la sentencia.

Atentamente

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Juez Cuarto de Transito
del Guayas

56-2010-Habeas Corpus

Guayaquil, Abril 01 del 2010.- Las 09h05.-

VISTOS: En esta causa comparece ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA, planteando Acción de Constitucional de Habeas Corpus en contra de la Jueza Décimo de la Familia, Mujer y Adolescencia de la Provincia del Guayas, Dra. Vilma Torres Zapata, por cuanto en su contra se sigue la causa de alimentos No. 1042-2009, que se ventila en el Juzgado Décimo de la Familia, Mujer y Niñez y Adolescencia del Guayas, en el cual se dispuso su apremio personal, indicando que se encuentra privado de su libertad desde el 25 de diciembre de 2009.- Admitida el tramite la acción se dispuso que se efectuara la audiencia pública en la forma que prevé la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y la Constitución de la Republica del Ecuador.- Realizada la audiencia de acuerdo al procedimiento constitucional, a la que asistieron las partes, el estado de la causa es de resolver y para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La competencia de la suscrita nace del sorteo de Ley, habiéndose cumplido con el tramite en la constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, observándose que las partes han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo cual el procedimiento es valido en todas sus partes.- **SEGUNDO:** En la Audiencia publica, el accionante ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA por medio del Abogado MARCO GONZALEZ FRANCO expreso que; “ Que se ratifico en el contenido integro de esta Acción de Habeas Corpus, por cuanto esta demostrado en la misma con sus fundamentos de hechos y de derechos de la vulneración a los derechos y Garantías Constitucionales que le garantiza a mi defendido ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA, si bien es cierto que esta justificada tanto en esta acción como en el juicio 1049-2009, en el Juzgado Décimo de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, que mi defendido en ningún momento ha desconocido la deuda que mantiene como demandado en dicho juicio de alimento, mas

bien al contrario al reconocer la misma y luego de haber inasistido desde el 02 de Febrero del presente año hasta el 12 de Marzo del 2010, en que se insistió respecto de la privación de su libertad, por cuanto se ha violentado a lo que establece el innumerado 22 del titulo quinto del libro segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia entre otras manifiesta que al ser por primera vez que se encuentra por un apremio no puede estar mas de treinta días, pues a la fecha se encuentra mi detenido ilegalmente detenido mas de 90 días, debo recalcar su señoría que de las ocasiones que se insistió en la libertad de mi defendido consta la propuesta de pago que realice en el mencionado Juzgado de la Niñez de fecha 26 de febrero del 2010, y del cual hasta la presente fecha se corrió traslado a la parte actora, con lo que se demuestra la ilegalidad con la que se ha mantenido privado de su libertad, pues queda demostrado una vez mas reitero que mi defendido ha aceptado la deuda y habiendo la intención de cumplir conforme consta en autos del mencionado juicio de Alimentos, es usted señora Juez Cuarto de Transito, la que le compete resolver de esta Acción de Habeas Corpus y en su calidad de Juez Garantista solicito se consideren los argumentos de hecho y de derecho planteados en la en la presente acción al momento de resolver, hago la entrega formal en esta audiencia del certificado de permanencia del Centro de detención de Provisional de Varones de la Provincia del guayas, en la que se certifica que mi defendido consta ingresado en dicho centro desde el 25 de Diciembre del 2009 a ordenes de la Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia dentro de las causas 1042-2009 manteniéndose físicamente detenido hasta la presente fecha, así mismo le hago llegar copia de la documentación de todos los escritos y alegatos de soporte con los cuales he venido compareciendo como Abogado de mi defendido dentro de dicho juicio de alimentos, además como sustento legal agrego la resolución No. 0147-2007-AC del Tribunal Constitucional a la época hoy Corte Constitucional en la que en su parte pertinente resuelven entre otras: revocar una resolución de Habeas Corpus y disponer que uno de los juzgados de la Niñez de Cuenca, a fin de

proteger el derecho de alimentario, previo a instruir la libertad del demandado disponga que el apremio suscriba un acta de compromiso en la que conste convenio de pago por la deuda que se mantiene, es de resaltar su Señoría, que dicha resolución fue remitida al Consejo nacional de la Judicatura, Delegados Distritales del País y Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Guayas, resolución que hago entrega para que sea de ser factible analizada u considerada en su resolución, así mismo hago entrega de copia certificada del Centro de Detención Provisional de la boleta de apremio y del parte de detención con el cual se demuestra la ilegalidad desde dicha fecha en que esta injustamente detenido mi defendido lo que ha generado la violación a los derechos y Garantías Constitucionales que todo ecuatoriano debe mantener, cabe recalcar que al existir convenidos y tratados ratificados por el Ecuador como es la declaración del pacto Civil y que he mencionado en mi acción de Habeas Corpus, nadie puede ser privado de su libertad por una deuda civil, no sin esto desconocer los derechos garantizados a favor de los menores, pero que por encima de todo lo maspreciado es la libertad del ser humano, ya que sin ella todo seria mas complejo en cuanto a la responsabilidad de alimentos a los menores, considérese a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador en sus Art. 11 numeral tercero, en concordancia con el Art. 424 y 425 de dicha Carta Magna con la finalidad que se respeten los tratados y convenios Internacionales ratificados por el Ecuador, por tanto su majestad es justo de manera legal y Constitucional acoger mi pedido de libertad, independientemente de que si usted como Juez Garantista me conceda o no el convenio de pago que he planteado en el Juzgado de la Niñez y que también consta en dicha acción de Habeas Corpus...”; por su parte, la funcionaria accionada Doctora VILMA TORRES ZAPATA, Jueza Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, expuso: “Toda la legación en relaciona a la cosa juzgada no tiene relación con la presente acción de naturaleza Constitucional toda vez que el accionante solicita su libertad supuestamente como consta juzgada y en esta no es materia de una

acción de Habeas Corpus y si lo que el recurrente solicita es que el Juez Constitucional Ordinario le reconozca una cosa juzgada que no es materia de esta acción lo que tenemos en un abuso flagrante y desnaturalización absoluta del derecho sancionado tanto por el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 26 como el Art. 23 LOGTJYCC el accionante expresa que se encuentra privado de su libertad y que se ha excedido los 30 días por ser esta su primera detención, señora Juez, para su ilustración adjunto los folios correspondientes debidamente certificados donde se deja entrever que el accionante es reiterativo en el cumplimiento de las pensiones alimenticias conforme obra de las obras de las 15 boletas de apremios que obran de autos, el accionante habla del Art. 11 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, no es aplicable al caso que nos asiste, por cuanto se refiere a obligaciones contractuales y las obligaciones alimenticias de los progenitores para con sus hijos son obligaciones legales y en y en consecuencia no nacen de un contrato ni unilateral, no bilateral, ni multilateral, nacen de la Ley, tampoco es inviolable a favor del accionante los numerales mencionados en la declaraciones de los derechos del hombre por cuanto esta se refiere a la naturaleza civil, y las pensiones alimenticias son de naturaleza familiar, por cuanto pertenecen al derecho de familia y no al simple derecho civil. Tanto es así que el legislador ecuatoriano expidió el Código de menores y actualmente en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia, por que se comprendió que no podían seguir mezcladas las obligaciones civiles constante en el Código Civil Ecuatoriano y las obligaciones parentofiliales, el accionante ha sido el Art. 424 de la Constitución vigente la misma que dice, la Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra ordenamiento jurídico al igual que el Art. 425 el orden jerárquico de aplicación de las normas Art. 426 que se refiere a todas las personas autoridades sujetas a la Constitución, el Art. 427 de la misma norma constitucional, que se refiere a las normas constitucionales e interpretara al tenor de la Constitución en su integridad. Art 66 de la Constitución restablece en el numeral 21 literal c) que nadie puede ser privado de su

libertad excepto por pensiones alimenticias, el Art. 11 establece claramente el ejercicio de los derechos se regirá por los principios el Estado adoptara medidas de acción formativas que promuevan la igualdad a favor de los titulares del derecho que se encuentra en situación de desigualdad, enumerados 3, 5, 6, 7, 8, 9 Art. 35 las personas adultas mayores, niña, niños y adolescentes recibieran atención prioritaria y especialidad en los ámbitos públicos. El estado prestara especial protección a la persona de doble vulnerabilidad, el Art. 45 de la misma norma Constitucional establece de forma prioritaria de los niños, niñas y adolescencia y asegurada el ejercicio plenos de su derechos. Se aplicara el interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas en concordancia con los Art. 11, 14 y 16 del Código de la Niñez, el Art. 46 de la Norma Constitucional expresa claramente el Estado reconocerá y garantizara la vida incluido el cuidado la concepción. Art. 47 el Estado aportara todas las medidas que garanticen la nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral, el accionante ha desconocido toda y cada unos de los preceptos legales pues el Habeas Corpus, tiene un fin específico la orden de apremio dictada por la suscrita obedece al informe de pagaduría que ante los reiterados incumplimiento suma la presente fecha 15 apremios, el Artículo enumerado 22 establece con claridad que cuando existe incumpliendo en el pago de dos mas pensiones dispondrá el apremio por primera vez hasta por 30 días, en caso de reincidencia por 60, y hasta un máximo de 180 días, el accionante manifiesta que ha hecho propuesta de pago, el mismo art. Antes mencionado indica claramente que previo a disponer la libertad del alimentante moroso el Juez que conoce la causa realizara la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptara el pago en efectivo o cheque certificado, tenga claro que pagada la totalidad de la liquidación el Juez dispondrá su libertad inmediata, en este caso señora juez, el accionante tiene una deuda por concepto de pensiones alimenticias por un valor de USD \$ 3,700 dólares y que a manera de burla desconociendo el interés superior de su hijo hace una propuesta de pago de 50 dólares mensuales,

hasta cancelar la totalidad de lo adeudado no dejando una garantía que sirva para el cumplimiento de la obligación. Se ha citado sobre la Convención Americana sobre los derechos humanos el Art. 7 derecho sobre la garantía personal, nadie será detenido por deuda, este principio señora juez, no limita los mandatos de autoridad jurisdiccional competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios, el Art. 42 de la convención sobre los derechos de lo niño, suscrita y ratificada por el Ecuador el 20 de Noviembre de 1989, en el Art. 27 numeral 4to. Los estados tomaran todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tanto si vive en el estado parte, si vive en el extranjero, el Art. 66 de la norma Constitucional insisto en recalcar en que se habla en caso excepcionales la privación de libertad por caso de pensiones alimenticias es evidente que la Constitución los convenios y tratados Internacionales respalda la legalidad de mi accionar, no obstante lo cual voy a proceder el Art. 89 que en lo pertinente tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de su libertad, señora Juez existe improcedencia de la acción, por cuanto la misma constitución exige el incumplimiento de una de tres requisitos de procedibilidad que son: ilegalidad; eso no significa de que mi decisión debería haber sido tomada al margen de la ley, el apremio se dicto contra el accionante amparado en lo dispuesto en el Art. enumerado 22 de la Ley reformativa del 28 de Julio del 2009, registro Oficial No. 643 del código de la Niñez y Adolescencia que se refiere a la facultad legal del Juez de ordenar el apremio personal del obligado en caso del incumplimiento de las pensiones alimenticias, la medida cautelar no es ilegal, por cuanto existe norma expresa, ya manifestado Convenios y tratados internacionales. Arbitrariedad, significa sin justificación de ninguna naturaleza he adjuntada a su señoría los documentos de respaldo que la medida fue legal.- Ilegitimidad es decir quién ordeno el apremio el

apremio no tenía facultad legal para hacerlo, señora juez en mi calidad de Juez titular del Juez Décimo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, dispuesto el apremio en contra del accionante y en este estado tenemos la potestad conferida por la Ley, para hacer ejecutar lo juzgado, es evidente que la presente acción no cumple los requisitos de pretensibilidad por lo que solicito se deseche por indebidamente interpuesta y haber demostrado que la actuación de la compareciente se apega a la constitución los convenios internacionales y la Ley, no siendo entonces una detención ilegal arbitraria o ilegítima lo que pese contra el accionante, el Art. 43 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control constitucional publica en el R. O. 52 del 22 de Octubre del 2009, (8 a no ser detenida por deuda excepto en el caso de pensiones alimenticias) por lo que insto con el estado antecedentes señora Juez se sirva admitir la acción de Habeas Corpus por improcedente interpuesta en flagrante abuso del derecho y desnaturalización del verdadero sentido de la acción ...” .- **TERCERO:** Para analizar lo recaudado, hay que tener en cuenta lo que contempla el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que **“La acción de Habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o cualquier persona, así como proteger la vida la integridad física de las personas privadas de libertad...”** .-; y de lo actuado en este expediente se observa que el accionante ROBERTO ORLANDO LOOR VELENCIA se encuentra privado de la libertad desde el 25 de diciembre de 2009, por orden de la Jueza Décimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, Doctora Vilma Torres Zapata, por deuda alimenticias determinadas en el juicio de alimentos No. 1042-2009, al respecto hay que tomar en cuenta que el literal c) del numeral 29) del Art. 66 establece que **“Los derechos de libertad también incluyen : que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”**, excepción que se encuentra contemplada en el

numeral 6) del Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.- Hay que señalar que el Artículo enumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia establece que “ en caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días y hasta por un máximo de 180 días”.- Del análisis de la causa que origina esta acción se establece que la detención del accionante se ha realizado mediante mandato escrito y motivado de la Jueza competente, es decir que la detención o apremio no es ilegal ni arbitraria la privación de la libertad. En cuanto a la legalidad del apremio dispuesto por la autoridad emplazada, se hace notar que la orden original de apremio es legítima y esta obedece al cúmulo de obligaciones pendientes de pago desde septiembre de 2007, tal como consta de las certificaciones emitidas por las asistentes administrativas, “ de apremio” que menciona obligaciones que se deben desde octubre de 2007, es decir una situación **constante reincidencia en el no pago de las pensiones alimenticias**, pero no son determinados que el plazo haya rebasado los plazos legales, es indudable que vuelva ilegítimo, pues de acuerdo al Artículo innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia el límite es de ciento ochenta días, que aun no ha fenecido.- por estas consideraciones, sin que sean necesarias otras la suscrita Abogada Martha Cecilia Loffredo de Ortiz, Jueza Cuarta Provisional de Transito del Guayas **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA SIN LUGAR LA ACCION DE HABEAS CORPUS** propuesta por **ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA** en contra de la Doctora **VILMA TORRES ZAPATA** Jueza Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas.- Sin

embargo se recomienda al accionado que instrumente una formula de pago de sus obligaciones pendientes, de tal modo que la Jueza pueda acoger sus planteamientos de dejar sin efecto la medida de apremio, para que pueda pagarlas en cuotas mensuales de la obligación pendiente de pago, debiendo ordenarse además la prohibición de salida del país, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.-

CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS
SORTEO ELECTRONICO – SEGUNDA INSTANCIA

Desglose de Acta No. 43

Pagina No. 3

De acuerdo al sorteo electrónico realizado el día treinta de Abril del dos mil, a las diecisiete horas con cinco minutos, el juicio No. 0945420100056 seguido por LOOR VALENCIA ROBERTO ORLANDO, en contra de JUEZ DECIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, su conocimiento correspondió a la Sala No. 2 (DOS) DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, asignado el numero de ingreso 09132-2010-0338.

Guayaquil, 30 de Abril del 2010

Abg. Mirtha Chang Chang

SECRETARIA
DE LA PRESIDENCIA DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

**SEÑOR PRESIDENTE Y DEMAS JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE
LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DEL
GUAYAS.-**

Ref. Juicio No.338-2010 APELACIÓN HABEAS CORPUS

ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA, ante ustedes, con el debido respeto y como mejor proceda en derecho, comparezco para exponer y solicitar:

Una vez que mediante sorteo electrónico ha correspondido a esta Sala, el conocimiento de la Apelación a la Acción de Habeas Corpus que se sustancio en el Juzgado Cuarto de la Provincia del Guayas con el expediente No. 056-2010, solicito a su excelencia muy encarecidamente, se me convoque a Audiencia y se ordene la práctica de elementos probatorios, con los que podrá justificar la inconstitucionalidad de mi privación de mi libertad hasta la presente fecha.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la parte pertinente del 2do. Inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Recibiré notificaciones en la casilla judicial No. 3464, ubicado en los bajos del edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Sírvase proveer, conforme a derecho.

Es Justicia, etc.

A ruego del peticionario, y como su abogado patrocinador debidamente autorizado.

Ab. Marco Antonio González Franco
Matricula No. 11505 C.A.G.

Juicio No. 338-10-3 **HABEAS CORPUS**

Guayaquil, Mayo 11 del 2010; Las 14h10

Avoco conocimiento, autos para resolver.- **NOTIFIQUESE.-**

Dr. Guillermo Timm Freire
Juez
Segunda Sala de lo Laboral
Niñez y Adolescencia

CERTIFICO. **AB. MERCEDES PALACIOS NAVARRETE**
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL

En Guayaquil, a los doce días del mes de mayo del dos mil diez, a las catorce horas veintitrés minutos, notifique el Derecho que antecede a ROBERTO LOOR VALENCIA a la casilla N. 3464; a JUEZA DECIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA se la notifico en su despacho; al MINISTERIO PUBLICO a la casilla N. 2377; a la PROCURADURIA a la casilla N. 3002. Lo certifico.

AB. MERCEDES PALACIOS NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL

Juicio No 338-2010-3 HABEAS CORPUS

Guayaquil, 14 de Mayo del 2010; la 16h45

VISTOS: Puesto en nuestro conocimiento el día de hoy. Se considera la foliatura de la instancia (fs. 07), consta en autos el escrito presentado por ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA. En lo principal se señala para el día JUEVES 20 de Mayo del 2010; al las 15h00, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA solicitada, hágase conocer a las partes, fundamentados en el Art. 24, 2do. Inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para el efecto ofíciase al Director del Centro de detención provisional del Guayas a fin de que disponga el traslado del detenido Roberto Orlando Loor Valencia con las debidas seguridades del caso. NOTIFIQUESE y CUMPASE.

AB. Geny Peralta de Portalanza
CONJUEZA PERMANENTE
2da Sala Laboral Niñez y
Adolescencia Corte Provincial de
Guayaquil

Dr. Guillermo Timm Freire
JUEZ
Segunda Sala de lo Laboral
Niñez y Adolescencia

Dr. Edison Vélez Cabrera
JUEZ
Segunda Sala de lo Laboral
la Niñez y Adolescencia

LO CERTIFICO.- AB. MERCEDES PALACIOS NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL

En Guayaquil, a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil diez, a las catorce horas diez minutos, notifique el Auto que antecede a ROBERTO LOOR VALENCIA a la casilla N. 3464; a la JUEZA DECIMA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA se la notifico en su despacho; al MINISTERIO PUBLICO a la casilla N. 2377; a la PROCURADORA ala casilla N. 3002
LO certifico.

AB. MERCEDES PALACIOS NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL

R. DE E.

SEGUNDA SALA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Oficio No 064 P.S.S.L.N. A.

Guayaquil, 14 de mayo de 2010

SEÑOR

JEFE DEL CENTRO DE REABILITACIÓN SOCIAL DE GUAYAQUIL

CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL

Ciudad.

De mis consideraciones:

Referencia: Dentro de la apelación de la Acción de HABEAS CORPUS presentada por Roberto Orlando Loor Valencia de la sentencia dictada por la Jueza Cuarta de Transito del Guayas.

VISTA: La referencia se ha dispuesto oficiar a usted a fin de que se proceda a trasladar en las debidas seguridades del caso al ciudadano ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA, para que asista a la Audiencia señalada para el día Jueves 20 de Mayo del 2010; las 15h00.

Particular que comunico para fines de ley.

Atentamente,

**AB. MERCEDES PALACIOS NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL**

**SEÑOR PRESIDENTE Y DEMAS JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE
LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ROBERTO ORLANDO VALENCIA, ante Ustedes con el debido respeto y como mejor procede en derecho, comparezco dentro del juicio No 338-2010-3, para exponer y solicitar:

En razón de que el día de hoy 20 de Mayo del 2010, a las 15h00, no se realizó la audiencia convocada para llevar a efecto la situación jurídica, dentro de la apelación a la acción de Habeas Corpus, materia de esta causa, debido a la comparecencia únicamente del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, agradeceré a su majestad, se digne señalar nueva fecha y hora para que se realice la referida audiencia.

Sírvase proveer,

Es Justicia, etc.,

A ruego del peticionario y como su abogado patrocinador debidamente autorizado.

ABG. MARCO ANTONIO GONZALEZ FRANCO
REG. 11505 C.A.G.

SEGUNDA SALA DE LO LABORAL
LA NIÑEZ Y A DOLESCENCIA
CORTE DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL
R E C I B I D O

JUICIO NO 338-2010-3 HABEAS CORPUS

Guayaquil, 21 de Mayo del 2010; la 16h05.

VISTOS: Puesto en nuestro conocimiento el día de hoy. Se considera la foliatura de la instancia (fs. 11), consta en autos el escrito presentado por ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA. En lo principal se señala para el día MIÉRCOLES 02 DE JUNIO DEL 2010; A LAS 15H00, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA solicitada, Hágase conocer a las partes, fundamentados en el Art. 24, 2do. Inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para el efecto ofíciase al Director del Centro de detención provisional del Guayas a fin de que disponga el traslado del detenido Roberto Orlando Loor Valencia con las debidas seguridades del caso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AB. Geny Peralta de Portalanza
CONJUEZA PERMANENTE
2da Sala Laboral Niñez y
Adolescencia Niñez y Adolescencia

Dr. Guillermo Timm Freire
JUEZ
Segunda Sala de lo Laboral
de la Niñez y Adolescencia

Dr. Edison Vélez Cabrera
JUEZ
Segunda Sala de lo Laboral
de la Niñez y Adolescencia

LO CERTIFICO.- **AB. MERCEDES PALACIOS NAVARRETE**
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL

En Guayaquil, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil diez, a las catorce horas quince minutos, notifique el Auto que antecede a ROBERTO LOOR VALENCIA a la casilla N. 3464; a la JUEZA DECIMA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA se la notifico en su despacho; a la PROCURADORA a la casilla N. 2377. LO certifico.

DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL

Guayaquil, 2 de Junio del 2010.-

Razón: En esta fecha, 2 Junio del 2010, a las 15h00, se instala la audiencia convocada, ante la presencia de los Jueces de la Sala, comparece con resguardo policial el solicitante de la acción y el abogado defensor.- En este acto, el término se entrega el expediente 56/10 del Juzgado 4to Tránsito 98 fs. 1 Instancia al Dr. Guillermo Timm Freire.- Lo Certifico.-

**DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL**

Guayaquil, 26 de mayo del 2010
Oficio N. 530- SSLNA- CPJG

Señores:

**DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE
VARONES DE GUAYAQUIL**

Ciudad.-

De mis consideraciones,

Referencia: Dentro de la apelación de la Acción de HABEAS CORPUS, presentada por Roberto Orlando Loor Valencia de la sentencia dictada por la Jueza Cuarta de Transito del Guayas.

VISTA: La referencia se ha dispuesto oficiar a usted a fin de que se proceda a trasladar en las debidas seguridades del caso al ciudadano **ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA**, para que asista a la Audiencia señalada para el día **miércoles 02 de junio del 2010**; las 15h00. Tal como se encuentra ordenado en el auto del 21 de mayo del 2010. Adjunto copia certificada del mismo.

Lo que comunico a usted para fines de ley.

ATENTAMENTE,

**DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL**

CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE GUAYAQUIL
CENTRO DE DEETNCION PROVISIONAL

Razón: siento como tal, a solicitud del ABOGADO MARCO ANTONIO GONZALEZ FRANCO, quien solicita a favor de **ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA**, hoy 7 de mayo de 2010, a las 13h12, que solicita una certificación sobre el tiempo de permanencia en este centro.- lo certifico.

Miguel Moreno Farías
SECRETARIO DEL C.D.P.

LA COORDINACION DEL CENTRO DETENCION PROVISIONAL DE GUAYAQUIL.- Confiérase lo solicitado por Secretaria.-

Diego Ballesteros Ramos
COORDINADOR DEL CDP DE GUAYAQUIL.-

LA SECRETARIA DEL C.D.P.: Certifica que el ciudadano: **ROBERTO ORLANDO LOOR VELENCIA**, ingresó a este Centro el 25 de diciembre de 2009, con Boleta de Apremio No. 0009022 de fecha 12 de noviembre de 2009 expedida por la Dra. Vilma Torres, Juez Décimo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, en la Causa 1042-2009, estando detenido a órdenes de esta autoridad hasta la presente fecha. Revisado los archivos magnéticos de este centro, se verifica que es la primera vez que el ciudadano **BROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA**, ingresa detenido a este centro.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.-

Guayaquil, 01 de junio de 2010

Miguel Moreno Farías
SECRETARIO DEL C.D.P.(e)

Causa No. 3678-09-C

Razón:

SEÑORA JUEZA DECIMO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS.-

Siento como tal y para los fines de ley que, de la revisión del expediente se establece que el demandado se encuentra privado de su libertad, desde el 03 de Febrero de 2010, se establece que el obliga **VICTOR MASIAS PADILLA SAMANIEGO**, se encuentra detenido mas de treinta días.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Guayaquil, 15 de Marzo de 2010.

DRA. Alicia Miranda Arellano
SECRETARIA JUZGADO DECIMO SEGUNDO
EN LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juicio de Alimentos No. 3576-09-C

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 15 de Marzo del 2010.- Las 17h15

Vistos: De conformidad a la razón actuaría que antecede, y a la razón agregada a los autos del Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil Centro de Detención Provisional, y de conformidad con lo establecido en el artículo innumerado 22 del Código de la Niñez, se suspenden los efectos del Apremio Personal que pesa sobre el señor **VICTOR MESIAS PADILLA SAMENIEGO**, por encontrarse detenido, mas de treinta días gíresele en el día la correspondiente Boleta de Libertad a su favor.- Cúmplase.-

Dra. Ricardo Chiriboga Coello
JUEZ DEL JUZGADO DECIMO SEGUNDO
DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Razón: Siento como tal señor Juez, que no cumplieron los señores del C.D.P la orden de Libertad al señor Jefe **VICTOR MASIAS PADILLA SAMANIEGO**, por constar en dicha orden como Víctor Mesías Padilla Samaniego, tal como consta en la devolución del mismo. Agregado a este proceso. Lo Certifico.-

Lo que comunico a usted para fines de Ley.

Guayaquil, 16 febrero 2010

AB. Alicia Miranda Arellano
SECRETARIA DEL JUZGADO DUODÉCIMO
DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

**SEÑOR PRESIDENTE Y DEMAS JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE
LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ROBERTO ORLANDO VALENCIA, ante Ustedes con el debido respeto y como mejor procede en derecho, comparezco dentro del juicio No 338-2010-3, para exponer y solicitar:

Conforme a lo ordenando por su excelencia, en auto dictado el 21 de mayo de 2010 y notificado el 26 de mayo de 2010, entre otras, respecto de la práctica de los elementos probatorios demostrados en esta Audiencia de Apelación a la Acción Habeas Corpus, realizada el día de hoy miércoles 02 de junio de 2010; a las 15h00, adjunto los mismos en el siguiente orden:

- 1.- CERTIFICADO DEL CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL, del 01 de junio de 2010, con el que justifico que mi defendido una vez revisados los archivos magnéticos de dicho centro, se verifica que es la primera vez que es detenido en dicho centro.
- 2.- Copia de resolución de la causa No. 3576-09-C del Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en la que se ordena la libertad del demandado en dicha causa, por encontrarse detenido, más de treinta días.
- 3.- Que se considere al momento de resolver la resolución No. 0147-2007-HC del Tribunal Constitucional a la época hoy Corte Constitucional, la misma que consta agregada al proceso.

Es Justicia, etc.,

A ruego del peticionario y como su abogado patrocinador debidamente autorizado.

Ab. Marco Antonio González Franco

Reg. Prof. No. 11505 C.A.G.

**DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL**

Juicio No. 338-2010-3 Habeas Corpus

Guayaquil, 03 de Junio del 2010; la 10h05.

Ofíciase a la Jueza Décima de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para que envíe a esta sala en el día, el juicio de alimentos No 1042-09 seguido contra Roberto Orlando Loor Valencia, bajo las prevenciones de Ley. CUMPLASE.

Dr. Guillermo Tinm Freire
Juez
Segunda Sala de lo Laboral
Niñez y Adolescencia

R. DE E.

SEGUNDA SALA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Oficio No 076 P.S.S.L.N. A.
Guayaquil, 03 de Junio del 2010

SEÑORA DOCTORA

VILMA TORRES ZAPATA

Jueza Décima de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Ciudad.-

Se le solicita envíe a esta Sala en el día, el juicio de alimentos No 1042-09 seguido contra ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA, por cuanto existe una apelación de HABEAS CORPUS, que en sorteo le correspondió a la Sala con el No 338-2010-3.

Atentamente,

DRA. Violeta Badaraco Delgado
Secretaria Relatora (e) de la
SALA Mediante acción de personal
No 1494-UARH-KZF

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO No 338 10 3 HABEAS CORPUS

En Guayaquil, hoy día Miércoles 02 de Junio del 2010, las 15h00, ante los Señores Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, Drs. Guillermo Timm Freire (Presidente de la Sala), Edison Vélez Cabrera y Geny Peralta de Portalanza (conjueza), mediante acción de personal No 1603 UARH-NUP; actúa la oficial mayor de la Sala Dra. Violeta Badaraco mediante acción de personal No 1494 UARH-KZF, SE LLEVA A EFECTO LA Audiencia de Habeas Corpus interpuesta ante este Tribunal dentro del término legal por ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA, con el patrocinio de su defensor Ab. Marco Franco. El Dr. Guillermo Timm Freire, presidente dispone la lectura de la providencia que señala la realización de esta diligencia, se cumple e inmediatamente la Presidencia de la Sala concede la palabra al Ab. MARCO GONZALO FRANCO, abogado defensor del recurrente, quien expone que con fecha 25 de Diciembre del 2009, fue detenido por boleta de apremio por adeudar pensiones alimenticias, dentro del juicio No 1042-09 del Juzgado Décimo de la Familia, Niñez y Adolescencia, jueza Dra. Vilma Torres Zapata. Se apelo de la sentencia de Habeas Corpus que fue declarada sin lugar por la Jueza Cuarta de Transito del Guayas; Se ha violado el Art. 11 de la Constitución de la República. Esta detenido 150 días, no le valieron las pruebas que consta en el proceso, ni la formula de pago presentada ante la Jueza de la Familia, Niñez y Adolescencia, ni le corrieron traslado con lo que propuso pagar US\$ 50.00 mensuales de la deuda más los US\$ 100.00 que está dispuesto la mensualidad para los menores lo que equivaldría a ciento cincuenta dólares mensuales hasta la terminación de lo adeudado, se ha violado todos los derechos y las garantías que la Constitución establece, es más si sigo detenido no puedo realizar los pagos, ya que he perdido el

trabajo por que estoy mucho tiempo detenido, y pido la libertad del detenido para que pueda trabajar y comenzar a pagar lo adeudado y las pensiones alimenticias y los hijos no se encuentren desamparados, en el parte consta que es la primera vez que esta detenido por lo que no se procedió como está dispuesto en el Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, que solo en caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días y hasta por un máximo de 180 días, violando la norma establecida en el Código, solicito ordene la inmediata libertad de mi defendido por él y por sus hijos; es todo lo que tengo que decir.- se dio por terminada la audiencia, de parte del presidente de la Sala Dr. Guillermo Timm Freire.-

JUICIO 338-10-3 (HABEAS CORPUS) ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA. RELACION: En esta fecha ante los señores Jueces de la Segunda sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas; Drs. Guillermo Timm Freire, Edison Vélez Cabrera y Ab. Geny Peralta de Portalanza Conjueza mediante Acción de Personal No. 1603-UARH-NVP e infrascrita Secretaria Relatora Dra. Violeta Badaraco Delgado encargada de la Secretaria de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia mediante acción de personal No. 1494-UARH-KZF, hice la relación de la presente causa.- Lo certifico.- Guayaquil, Junio 4 del 2010.-

**DRA. Violeta Badaraco Delgado
Secretaria Relatora (e) de la
SALA Mediante acción de personal
No 1494-UARH-KZF**

Guayaquil, Junio 4 del 2010; las 10h30

VISTOS: El presente junio viene a esta Sala por apelación interpuesta ante el Juez Cuarto de Transito de la Provincia del guayas. Consta en esta instancia de 20fojas en la que a fs. 12 consta la razón de la Oficial Mayor (e) encargada de la Secretaria Dra. Violeta Badaraco delgado, que se realizo la audiencia con la presencia del detenido Roberto Orlando Loor valencia y de su defensor abogado Marco González Franco. La causa ha sido puesta en conocimiento el 16 de Mayo del 2010; 16h10 y una vez entregado a la Sala el Tribunal afronta el escrito presentado por el accionado con fecha 10 de Mayo del 2010; 16h00 que en lo principal se allana a la competencia de la Sala, lo que ya fue motivo de pronunciamiento señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia esto es el 20 de Mayo del 201, a las 15h00 la misma que no se realizo por la audiencia del detenido, señalándose para el 2 de Junio a las 15H00 la audiencia correspondiendo resolver el incidente procesal, se hace necesario efectuar las siguiente consideraciones. **PRIMERO.-** La sala es competente para tratar la presente acción conforme el Art. 89 parte final de la Constitución de la República relacionado con el mismo primero del

Art. 43 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO.**- El proceso se lo declara válido no, existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna.- **TERCERO.**- Celebrada la audiencia dentro del día y hora señalada compareció el detenido Roberto Orlando Loor Valencia, quien a través de su abogado Marco González Franco expreso las razones por la que solicitó la Acción de Habeas Corpus tal cual consta del acta respectiva.- **CUARTO.**- La señora Jueza décima de la familia, Dra. Vilma Torres Zapata con fecha 18 de noviembre del 2009; las 16h30 (fs. 164) dispone el apremio contra el detenido Roberto Orlando Loor Valencia, solicitante de la acción Habeas Corpus, quien se encuentra detenido desde el 25 de Diciembre del 2009.- **QUINTO.**- El peticionario del Habeas Corpus que a la fecha se encuentra detenido, se fundamenta en el Art. 11 del Pacto Internacional de derechos Civiles y políticos en el Art. 25 inciso 2do de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en la Ley reformativa Título V, Libro II del código Orgánico de la Niñez y adolescencia, publicada en el registro Oficial No. 643 del 28 de Junio del 2009 y en el innumerado 22 que dice: “ **se dispondrá el apremio personal hasta por treinta días.** En el presente caso, se encuentra lo dispuesto. El actor de esta acción se encuentra detenido por boleta de apremio emitida por la Jueza Décima de la familia; b) El Art. Innumerado 22 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia dice: **Apremio Personal:** En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, **dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá hasta 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.** Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a a que conoció la causa realizara la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptara el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación el Juez/a dispondrá la libertad inmediata; c) La Resolución

No. 0147-2007 HC del Tribunal Constitucional de fecha 13 de agosto del 2008 dispuso que previo instrumentar la libertad del demandado y con el objeto de proteger el derecho del alimentario; este deberá suscribir un acta de compromiso en el que conste: 1) Declaración Juramentada de los bienes que posee; 2) obligación de presentarse ante el Juez cada treinta días después de haberse dispuesto su libertad. Esta obligación cesará una vez que por Secretariadel Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia se certifique que el obligado a cumplido con todas las pensiones alimenticias atrasadas; 3) Obligación de informar cualquier cambio de dirección o residencia; 4) En caso de encontrarse desempleado, la obligación de informar el hecho de cambio de situación laboral, a fin de activar los mecanismos de pago a través de la pagaduría correspondiente; d) La Resolución No. 0147-2007HC del Tribunal Constitucional con fecha 13 de agosto del 2008 dispuso hacer conocer esta Resolución al Consejo Nacional de la Judicatura para que instruya a todos los jueces que conozcan y resuelvan en materia de alimentos previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que apliquen las reglas establecidas en esta Resolución. e) Consta a fs. 65 en el juicio de alimentos 1042-2009 el acta de mutuo acuerdo y aprobada por la Jueza Suplente Séptima de la Niñez y Adolescencia Ab. María Matilde Rivera Delgado en la que el detenido ofrece consignar la cantidad de \$100 más los beneficios de Ley y que por incumplimiento ha sido motivo de esta detención. A fs. 119 consta la propuesta hecha por el detenido para cancelar \$150 dólares mensuales por alimentos y \$50 a lo acordado en el acta. F) A fojas 15 de la instancia consta el certificado del Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil, Centro de Detención Provisional, suscrito por Miguel Moreno Farias, Secretario del C.D.P. (e) que el detenido Roberto Orlando Loor Valencia ingresó a dicho centro el 25 de diciembre del 2009. Con los antecedentes expuestos, esta Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincia del Guayas.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS

LEYES DE LA REPÚBLICA, ordena la libertad del detenido Roberto Orlando Loor Valencia por haber cumplido en exceso su detenido, ya que dicho apremio personal debió de ser de 30 días, y atento a lo dispuesto en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia; esto es el interés superior del niño, previamente deberá cumplir con el pago del 10% de las pensiones vencidas y proceda a inscribir a sus hijos menores de edad Nathali Vanesa, Melany Noemí y David Roberto Almeida que consta en acuerdo del acta suscrita a fs. 65 del juicio de alimentos, debiendo cumplir con el pago de lo ofrecido a fs. 119 del juicio de alimentos (1042-2009) en los primeros cinco días de cada mes, quedando en vigencia prohibición de salida del país.- **LEASE Y NOTIFIQUESE.-**

AB. Geny Peralta de Portalanza
CONJUEZA PERMANENTE
2da Sala Laboral Niñez y
Adolescencia Corte Provincial
de Justicia de Guayaquil

Dr. Guillermo Timm Freire
JUEZ
Segunda Sala de lo Laboral
Niñez y Adolescencia

Dr. Edison Vélez Cabrera
JUEZ
Segunda Sala de lo Laboral
la Niñez y Adolescencia

CERTIFICO.- DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL

DILIGENCIA: Inmediatamente de haberse expedido la sentencia se dio cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil, 04 de junio del 2010

DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL

En Guayaquil, a los ocho días del mes de junio del dos mil diez, a las catorce horas cinco minutos, notifique la Sentencia que antecede a ROBERTO LOOR VALENCIA a la casilla N. 3464; a la JUEZA DECIMA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA se la notificó en su despacho; a la PROCURADORA a la casilla N. 3002, al MINISTERIO PUBLICO a la casilla N. 2377. LO certifico.

**DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL**

Guayaquil, 08 de junio del 2010
Oficio N. 556-SSLNA-CPJG

SEÑOR:

**DIRECTOR DEL CENTRO DE REABILITACIÓN SOCIAL DE
GUAYAQUIL CDP.**

Ciudad.-

De nuestras consideraciones:

En el expediente de HABEAS CORPUS N. 338-10-3, que se tramitó contra ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA, a fin de que conozca la resolución dictada por los Jueces de esta Sala; en la se dispone, que el accionante sea puesto en inmediata libertad. Tal como se encuentra ordenado el la Sentencia del 04 de junio del 2010, a las 14h30. El interno esta a orden de la JUEZA DECIMO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, en el juicio N. 56-2010, por alimentos. Adjunto a la presente la Resolución dictada por la Sala.

Lo que comunico a ustedes para fines de ley.

Atentamente,

**DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL**

Guayaquil, 10 de junio del 2010
Oficio N. 560-SSLNA-CPJG

SEÑOR:

**DIRECTOR DEL CENTRO DE REABILITACIÓN SOCIAL DE
GUAYAQUIL CDP.**

Ciudad.-

De nuestras consideraciones:

En el expediente de HABEAS CORPUS N. 338-10-3, que se tramitó contra ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA, a fin de que conozca la resolución dictada por los Jueces de esta Sala; en la se dispone, que el accionante sea puesto en inmediata libertad. Tal como se encuentra ordenado el la Sentencia del 04 de junio del 2010, a las 14h30. El interno esta a orden de la JUEZA DECIMO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, en el juicio N. 1042-2009, por alimentos y en el JUZGADO CUARTO DE TRANSITO con el N. 56-2010. Adjunto a la presente la Resolución dictada por la Sala.

Lo que comunico a ustedes para fines de ley.

Adjunto copia certificada de la resolución.

ATENTAMENTE,

**DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL**

Guayaquil, 10 de junio del 2010
Oficio N. 614-SSLNA-CPJG

SEÑOR
JUEZ CUARTO DE TRANSITO DEL GUAYAS
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente remito a usted el Juicio de Habeas Corpus N. 56-2010 primera instancia; N.338-10-3, Segunda Instancia, seguido por: ROBERTO ORLANDO LOOR VALENCIA, contra: JUEZA DECIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, en 98 fojas útiles, 1 cuerpo. Adjunto a la presente la Resolución dictada por la Sala.

Lo que comunico a ustedes para fines de ley.

ATENTAMENTE,

**DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO
OFICIAL MAYOR
SEGUNDA SALA LABORAL
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE GUAYAQUIL**

RESOLUCION No. 0161-2007-HC

Ponencia: Dr. Patricio Pazmiño Freire

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”

Año II – Quito, Jueves 25 de Septiembre del 2008 – Nº 433

En el caso signado con el **No. 0161-2007-HC**

ANTECEDENTES: El señor Johnny Rolando Núñez Álvarez, comparece ante el Alcalde del Municipio de Cuenca, e interpone Recurso de Hábeas Corpus.

Señala que el día seis de junio del año 2007, fue detenido por Agentes de Policía, en el Mercado Nueve de Octubre de la ciudad de Cuenca, habiéndole explicado que la causa de dicha detención era la mora de pensiones alimenticias por más de un año en la que había incurrido, por lo que fue conducido a los calabozos del Centro de Detención Provisional del Azuay, detención que se practicó dando cumplimiento a una orden de apremio personal dictada por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Azuay, en el juicio de alimentos seguido en su contra por la señora Rosa Hermelinda Yumbra Cáceres, dentro del juicio signado con el No. 283-06.

Indica que su detención es totalmente ilegal, puesto que en nuestra legislación no existe la prisión por deudas, peor aún, la cadena perpetua, así como no es admisible una prisión de carácter indefinido.

Manifiesta que por lo expresado, se ha violado el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución de la República que se refiere a la caducidad de la prisión preventiva e invoca los artículos 16, 272 y 273 de la Constitución de la República.

Que por los antecedentes expuestos, y amparado en el artículo 24 numerales 6 y 8 de la Constitución de la República, y en relación con el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, plantea el presente recurso, a fin de que se le conceda su inmediata libertad.

El 28 de agosto del 2007, el señor Vicepresidente del Concejo Cantonal de Cuenca, Delegado del señor Alcalde, resuelve negar el recurso de hábeas corpus interpuesto, por considerar que el recurrente ha sido privado de su libertad en atención a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Hábeas Corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- El Recurso de Hábeas Corpus previsto en la Constitución de la República es una garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumple los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del Recurso.

CUARTA.- Que, el recurrente solicita se le conceda la libertad en razón de encontrarse detenido en el Centro de Detención Provisional del Azuay, desde el 06 de junio del 2007, por orden del señor Juez Tercero de la

Niñez y Adolescencia del Azuay, en base a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Que, a fojas 04 del expediente formado en el órgano inferior, aparece compulsada de la providencia de fecha 04 de junio del 2007, mediante la cual la señora Jueza Tercero de la Niñez y Adolescencia de Cuenca (e) ordena el apremio personal en contra de Johnny Rolando Núñez Álvarez, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código de la Niñez y la Adolescencia, además de que se gire la correspondiente boleta constitucional para que se proceda al inmediato arresto y se lo traslade al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca, en donde permanecerá detenido hasta que pague el valor adeudado por concepto de pensiones alimenticias que se encuentran en mora.

El Tribunal Constitucional considera que el presente caso debe ser analizado desde dos perspectivas: La primera desde el punto de vista de la interpretación legal que conlleva a adoptar una posición contraria al principio pro-libertate; y. la segunda aquella orientada a fortalecer dicha hermenéutica legal por la vía de la interpretación constitucional.

QUINTA.- La base de la controversia se encuentra en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia que textualmente dice:

“Art. 141.- Apremio Personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solicita dicha medida.

Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también tendrá lugar cuando el obligado haya dejado de solucionar dos o más obligaciones cuyo pago directo asumió como prestación de alimentos y cuando por culpa de aquel el beneficiario haya dejado de percibir dos o más rentas, frutos u otra modalidad de pago en las que consista la prestación de alimentos fijada por el Juez.

Si el monto adeudado corresponde a más de un año de pensiones de alimentos, la libertad procederá con el pago íntegro de lo adeudado más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso”.

Es preciso señalar que este Tribunal declaró inconstitucional la parte final del último inciso que dice: “más los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento, en su caso”. Lo que consta en la Resolución 006-2004-DI (R.O. 478, de 9-XII-2004).

La controversia interpretativa se centra en los dos primeros incisos del artículo transcrito. En virtud del primero, el Juez de la Niñez y Adolescencia está facultado para arrestar a quien incumpla el “pago de dos o más pensiones de alimentos”. En la primera ocasión de incumplimiento, el plazo del arresto no puede pasar los 10 días y en caso de reincidencia, no más de 30 días. Luego, el inciso segundo dispone como condición de libertad del arresto el pago total “de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento”. Nótese la coincidencia de parte del texto aquí transcrito y el texto declarado inconstitucional por el Tribunal. Al tratarse de un mismo apartado normativo, el declarado inconstitucional y el constante en el texto vigente, si el monto adeudado pasa de un año y la libertad del obligado está sujeta a que cubriera “los gastos de diligencia del apremio y el allanamiento en su caso” -a fortiori-

dicho aparato normativo no contaría jurídicamente cuando el monto adeudado no pasa de un año.

SEXTA.- La mayoría de Jueces de la Niñez y Adolescencia del país y casi todas las autoridades competentes para tramitar y decidir el Hábeas Corpus han interpretado el inciso segundo del artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, en perjuicio del principio de pro-libertate, lo que ha llevado a que muchas personas afectadas por el arresto permitido por el inciso primero del referido artículo permanezcan privadas de la libertad por mucho más tiempo del que legalmente es permitido. Algunas resoluciones del Tribunal han avalado las decisiones adoptadas por las autoridades municipales que niegan la libertad solicitada, mediante decisiones justificadas simplemente a partir de la constatación de la deuda y su falta de pago íntegro, sin que se hayan pronunciado sobre el derecho a la libertad del alimentante como garantía para el alimentado, análisis que resulta imprescindible en tanto se encuentran en colisión dos derechos garantizados constitucionalmente.

La concesión del Hábeas Corpus, aplicando el principio pro-libertate, encuentra apoyo en normas Constitucionales y Tratados Internacionales como el artículo 23 numeral 4 de la Constitución Política, que entre otros aspectos prohíbe la prisión por deudas. El artículo 7 inciso 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Nadie será detenido por deuda” y añade “Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de alimentos”. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “nadie será encarcelado por el solo hecho de no cumplir obligación contractual” y el artículo 25 inciso segundo, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dispone que: “nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de orden civil”. Nótese que todas las normas transcritas ubican a la LIBERTAD de la persona por encima de los valores materiales.

Es necesario aclarar que si bien el artículo 23, numeral 4 de la Constitución Política prohíbe la prisión por deudas, exceptuando el caso de pensiones alimenticias, de ninguna manera puede interpretarse que la Carta Fundamental autorice internamientos indefinidos o perpetuos por esta causa, pues, es indudable que el referido artículo garantiza que no se apliquen penas de privación de la libertad por actos no estatuidos como delitos, penas que deben estar legalmente establecidas, con duraciones definidas. La disposición constitucional que permite prisión por pensiones alimenticias se encuentra desarrollada en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, norma que establece la duración de los apremios por razones de mora en la entrega de pensiones alimenticias, como se verá más adelante. La Constitución Política confirma su vocación pro-libertad, cuando establece límites temporales a la prisión preventiva como medida cautelar, garantizando que no existan internamientos indefinidos.

SEPTIMA.- Una lectura literal del texto legal consagrado en el artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, permite dar completa aplicación el principio pro-libertate, con arreglo a las siguientes consideraciones:

- a. Para efectos de ejercer la facultad de disponer de la libertad del obligado de parte del Juez de la Niñez y Adolescencia, el contenido normativo más relevante del artículo se encuentra en el primer inciso, pues allí se establecen las condiciones para que el apremio personal se produzca y, lo que es más importante, la duración exacta del mismo, “diez días” para la primera ocasión de incumplimiento de dos o más pensiones de alimentos y hasta “treinta días” en caso de reiteración del incumplimiento. De lo que se infiere que el apremio personal, lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la Ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias.

b. En el segundo inciso de la norma que se analiza se establece como condición de libertad del obligado, el pago total de las pensiones adeudadas, es obvio suponer que ello solo puede operar dentro del límite temporal establecido en el inciso primero. Es un error de percepción entender que con dicho inciso segundo se puedan ampliar los plazos perentorios establecidos en el primer inciso. Y es una interpretación arbitraria si se la mira desde el principio pro-libertate, que aboga por una interpretación restrictiva de toda limitación del derecho a la libertad. Hay que entenderlo como una garantía a favor del obligado, en el sentido de poder obtener su libertad, aún antes de que se cumplan los plazos establecidos en el primer inciso y no en que esta medida de apremio y fuerza, subordinada a por tanto a un interés mayor, se traduzca en una pena indefinida y perpetua por razón de las obligaciones de alimentos no sufragadas por más de un año.

OCTAVA.- Se advierte la existencia de tensión entre dos derechos constitucionales, el derecho a la libertad personal por un lado, y los derechos de los niños por otro, motivada por la existencia de la norma de carácter legal - artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia - lo cual a su turno cuenta con claro respaldo en la Constitución - artículo 23 numeral 4, que permite la prisión por incumplimiento de pensiones alimenticias- y en los tratados de derechos humanos - artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sobra decir que el propósito de estas normas no es otro que reforzar la protección de los derechos de los niños. La afectación de uno de los derechos más caros y atados a la historia del constitucionalismo como es la libertad personal, no tiene otro propósito que generar la más alta presión que puede generarse a un ser humano -la pérdida de su libertad- para garantizar, dentro del conjunto de derechos del niño, aquel involucrado directamente con su subsistencia, el derecho a la alimentación. Sin embargo, la práctica ha demostrado lo contrario, el apremio no ha servido para generar el pago de la pensión alimenticia adeudada, puesto que una vez que el obligado

pierde su libertad, las posibilidades de garantizar la alimentación del niño, quedan notoriamente reducidas, porque el obligado queda en física imposibilidad de generar recursos económicos para cumplir con su obligación.

NOVENA.- Lo expuesto obliga a realizar un ejercicio de ponderación, esto es un balance de razones jurídicas y fácticas que permitan tomar una decisión razonable, a través de la aplicación del test o principio de proporcionalidad, no solo por el aval científico-académico que tiene, sino porque el mismo ha sido un instrumento analítico útil en la solución de casos que comprometen la tensión de principios y derechos constitucionales. Permitiendo declarar que la medida así adoptada no es proporcional y en consecuencia tendría visos de inconstitucionalidad como se demuestra en el siguiente análisis:

- a. Si lo que se pretende es asegurar el derecho a la alimentación del menor, nada más eficaz que propender a la pérdida del más preciado bien humano -la libertad- en caso de ver afectado tal derecho.
- b. Sin embargo esta medida no es la única posible para obtener el fin perseguido, puesto que por mandato del Código de la Niñez y Adolescencia, no solo se cumple con la pensión alimenticia, sino existen otras medidas igualmente idóneas establecidas en los literales b) y c) del artículo 134 del Código de la Niñez y Adolescencia, lo cual conlleva a considerar que la medida que lleva eventualmente a la pérdida de la libertad del obligado, no es necesaria en el sentido señalado al realizar el test de proporcionalidad.
- c. Consecuencia de ello es que al no superar uno de los pasos exigidos en el examen de proporcionalidad, debe declararse que la medida así adoptada no es proporcional y en consecuencia tendría visos de inconstitucionalidad.

d. Este vicio de inconstitucionalidad se ve corroborado, por la verificación del grado de no satisfacción o afectación de uno de los derechos concernidos frente al grado de satisfacción del otro. En suma, si el derecho de libertad se ve afectado en extremo, por un propósito imperioso como la garantía del derecho a la alimentación de los niños, que a la postre no se cumple en muchos casos, el sacrificio no estaría completamente justificado por lo menos en todas las circunstancias. La medida entonces es desproporcionada, lo que llevaría a ordenar la inmediata libertad del solicitante de Hábeas Corpus.

Ello no quiere decir que el propósito principal de la medida deba ser dejado a su suerte; esto es que el derecho de alimentación de los niños se convierta en una burla con ocasión de la preservación de la libertad por la que aboga el constitucionalismo y reivindica el Tribunal Constitucional.

DECIMA.- En mérito de lo expuesto, luego de un estudio ponderado de los dos derechos en tensión se concluye que los apremios establecidos en el inciso primero del artículo 141 del Código de la Niñez y Adolescencia, son perentorios y deben ser observados en todos los casos, aún cuando el apremio responda a deudas por alimento por más de un año debiendo proceder a la liberación de los detenidos una vez se cumplan dichos plazos o antes, si cumple totalmente con la obligación alimentaría. Reivindicar el PRINCIPIO PRO-LIBERTATE en casos como estos, no quiere decir que deba abandonarse el propósito de la medida, que es garantizar el derecho de alimentación de los niños, para lo cual es necesario tomar una serie de medidas que cobijan tanto al obligado a cubrir la deuda de alimentos, como a las autoridades concernidas en el tema: Alcaldes y Jueces.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Vicepresidente del Concejo Cantonal de Cuenca, Delegado del señor Alcalde, en consecuencia conceder el Recurso de Hábeas Corpus, propuesto por el señor Johnny Rolando Núñez Álvarez;
- 2.- Disponer que el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Azuay, a fin de proteger el derecho del alimentario, previo a instrumentar la libertad del demandado disponga que el apremiado suscriba un acta compromiso en la que conste:
 - a) Declaración juramentada de los bienes que posee.
 - b) Obligación de presentarse ante el Juez cada treinta días después de haberse dispuesto su libertad. Esta obligación cesará una vez, que por Secretaría del Juzgado de la Niñez y Adolescencia se certifique que el obligado ha cumplido con todas las pensiones alimenticias atrasadas.
 - c) Obligación de informar cualquier cambio de dirección o residencia.
 - d) En caso de encontrarse desempleado, la obligación de informar el hecho de cambio de situación laboral, a fin de activar los mecanismos de pago a través de la pagaduría correspondiente (artículo 140 del Código de la Niñez y Adolescencia).
- 3.- De ser el caso, el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Azuay adoptará las medidas que aseguren el cumplimiento de la prestación de alimentos conforme prevé el artículo 134 del Código de la Niñez y Adolescencia, como también dispondrá la orden de prohibición de salida del país, de acuerdo a lo previsto en el artículo 142 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de otras medidas cautelares previstas en la ley.

- 4.- Remitir esta Resolución al Consejo Nacional de la Judicatura para que instruya a todos los jueces que conozcan y resuelvan en materia de alimentos previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de que apliquen las reglas establecidas en esta resolución.
- 5.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.
- 6.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Fabián Sancho Lobato y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día jueves treinta y uno julio de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

SECRETARIO GENERAL

CAPITULO V:

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Con el test de preguntas referente al tema del proyecto de investigación apremio por mora en pensiones alimenticias: causas y efectos, se demuestra la realidad de los juicios de alimentos que se presentan en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del Guayas, tratando de tener una visión clara de aquellos que intervienen en un juicio de alimentos sea como obligados o beneficiarios, en la realidad en que viven dentro de la sociedad. En el mismo se refleja un problema frecuentemente citado a la falta del cumplimiento con las obligaciones, que es la manutención a los hijos. En efecto, la escasa o nula colaboración económica de los padres hacia sus hijos, señalan la falta de educación y atención que debe prestar el gobierno, para quienes no tienen claro lo que se debe cubrir como pensión alimenticia.

Las reformas aplicadas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, trata de prevalecer el derecho superior del niño, para ello adopta medidas para que se haga cumplir este derecho y que aquellas personas obligadas a prestar la pensión, hagan conciencia de que estas persona necesitan para poder cubrir sus necesidades, y en su mayoría son menores de edad que dependen de esta para su crecimiento y desarrollo, siendo estos el presente y el futuro de la patria.

La mayoría de los obligados son de un status social bajo de entre 19 y 30 años de edad, por no tener un acceso a una planificación familiar y la falta de conocimiento de lo que implica la manutención de una familia. Cabe destacar que en muchas ocasiones los padres tienen hasta tres hogares y en cada uno tienen hijos, por el machismo que aun radica en muchos hombres, haciendo la cadena de juicios en su contra, viéndose inmersos los hijos, que van formando parte de esa misma cultura y cuando crecen a veces se vuelve a repetir la misma historia.

5.1 ANÁLISIS DEL TEST DE PREGUNTAS REALIZADO A LOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Con datos suministrados por las encuestas realizadas a los obligados al pago de la pensión alimenticia de la ciudad de Guayaquil, podemos realizar un análisis mediante tabla y gráficos estadísticos, lo que nos permite tener una interpretación más real y verdadera de la situación del demandado, lo que se hace una relación en lo observado y verificado en este proyecto de investigación.

PREGUNTA 1: Está de acuerdo la forma en que se le ha calculado la Pensión Alimenticia para su hijo.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	6
NO	4
TOTAL	10

Con esta pregunta queremos encontrar si existe negligencia en cuanto a la aplicación de la tabla, al momento de calcular el monto de la pensión alimenticia, y si en realidad sirve de ayuda para la administración de justicia, con el cual la mayoría de los encuestados obligados están conformes con la manutención que pasan a los alimentados.

También se quiere llegar a conocer si los demandados cuentan con la contribución económica que se les exige como pensión alimenticia, para evitar el apremio en caso de mora de la pensión.

Cabe indicar que la mayoría de los demandados perciben una remuneración mínima que en ciertos casos no les alcanza ni a cubrir sus propios gastos, como podemos observar en las encuestas realizadas.

PREGUNTA 2: Usted está de acuerdo que por la falta de pago se extienda la obligación a sus padres y hermanos.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	1
NO	9
TOTAL	10

En esta pregunta tratamos de investigar, que tan preparado económicamente se encuentra el obligado para asumir la deuda que pasa por pensión alimenticia, la misma que muestra si en realidad el demandado cuenta con los recursos necesarios para asumir dicha deuda calculada. También podemos notar el grado de madurez que tiene la persona obligada, para saber que la deuda que mantiene es responsabilidad de él y no de sus familiares.

PREGUNTA 3: Usted está de acuerdo que por la falta de pago en dos Pensiones Alimenticias se le emita una boleta de apremio en su contra.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	1
NO	9
TOTAL	10

Aquí demostramos el malestar y el desacierto que produce el apremio en los obligados, mas no su responsabilidad que tienen para con sus hijos al momento de pagar la pensión alimenticia, ya que mucho de los obligados son de bajos recursos económicos, como lo demuestra el test de

encuesta, que la mayoría pasa una pensión mínima de acuerdo al sueldo o salario que perciben de remuneración.

PREGUNTA 4: Está de acuerdo que tenga que pasar una Pensión Alimenticia, por presunción de paternidad.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	0
NO	10
TOTAL	10

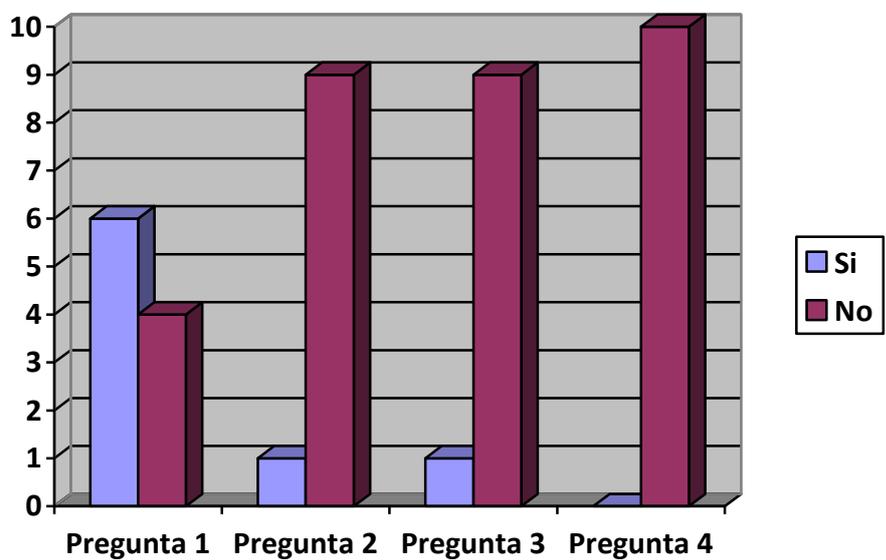
Con esta pregunta queremos llegar a investigar el grado de responsabilidad que tiene los encuestados, debido a la planificación y orientación familiar, que existe en los hogares.

Esta pregunta fue la más polémica durante mi labor de encuestadora ya que todos los obligados botaron por el no, que mientras no se demuestre lo contrario ellos no estaban de acuerdo en pasar una pensión alimenticia.

PREGUNTA 4:Cuál es su opinión acerca de la Pensión Alimenticia?

Con esta pregunta damos paso a que las personas obligadas respondan que es lo que están pagan mensual, que si tienen claro lo que es una pensión alimenticia, y al mismo hagan conciencia si en verdad es justo lo que están pagando. Cabe mencionar que tuve que explicar un poco acerca de mi labor de encuesta, dando confianza para que puedan responder a lo que se les estaba preguntando, ya que muchos se sienten obligados mas no es voluntario el pago, porque sino no estuvieran demandados.

REPRESENTACION GRAFICA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ESCUESTA REALIZADA A LOS OBLIGADOS DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.



“Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil”

TEST DE PREGUNTAS REFERENTE AL TEMA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APREMIO POR MORA EN PENSIONES ALIMENTICIAS: CAUSAS Y EFECTOS.

TEST PARA OBLIGADOS A PRESTAR PENSION ALIMENTICIA

Nombre: _____

Fecha: _____

Monto de la Pensión Alimenticia: _____

Número de Juicio y Juzgado: _____

1.- Está de acuerdo la forma en que se le ha calculado la Pensión Alimenticia para su hijo.

SI: () NO: ()

2.- Usted está de acuerdo que por la falta de pago se extienda la obligación a sus padres y hermanos.

SI: () NO: ()

3.- Usted está de acuerdo que por la falta de pago en dos Pensiones Alimenticias se le emita una boleta de apremio en su contra.

SI: () NO: ()

4.- Está de acuerdo que tenga que pasar una Pensión Alimenticia, por presunción de paternidad.

SI: () NO: ()

5.-Cuál es su opinión acerca de la Pensión Alimenticia?

5.2 ANÁLISIS TEST DE PREGUNTAS REALIZADO A LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Con este test realizado a las madres de familia que reclaman una pensión alimenticia para sus hijos, podemos palpar el desacuerdo que existe entre cónyuges y que por una planificación familiar mal formulada o en muchos casos ni si quiera pudieron hacerla antes de formar una familia. También damos a conocer el malestar que causa la falta de cumplimiento de la obligación por medio de gráficos y tablas que ayudan a explicar este trabajo de investigación.

PREGUNTA 1: Esta de conforme con la Pensión Alimenticia que le fue fijada.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	0
NO	10
TOTAL	10

Con esta pregunta damos a conocer el desacuerdo que existe en recibir una pensión mínima, y que la madre se ve obligada a recibirla por la necesidad que tiene el menor y que no le queda más que conformarse, hasta que su ex pareja consiga otro empleo para poder pedir un aumento de pensión. Cabe mencionar que muchas tienen hasta tres hijos y que solo dependen de la voluntad del demandado de cumplir con la pensión, y que muchas veces se atrasan en los pagos, aunque esta sea baja, causando daño a los menores. Mucha de las beneficiarias tienen que salir a laborar para poder cubrir los gastos de los menores y tratar de aportar en lo que más puedan en el hogar.

PREGUNTA 2: La Pensión Alimenticia que percibe, cubre más del 50% de las necesidades básicas que necesita el alimentante para subsistir.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	0
NO	10
TOTAL	10

En la encuesta realizada vemos que en su totalidad, todas las madres dijeron que la pensión alimenticia destinada para sus hijos, no alcanza a cubrir más del 50% de los gastos que generan sus hijos, dando a conocer la extrema pobreza en la que viven y según el monto que perciben, se demuestra que los demandados no tiene un empleo estable y los jueces optan por imponer una pensión que este al alcance del bolsillo de ellos.

PREGUNTA 3: Cree que con las nuevas normas aplicadas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se está prevaleciendo el Derecho de Alimentos.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	1
NO	9
TOTAL	10

Con esta pregunta se quiere llegar a investigar si los beneficiarios están de acuerdo con las normas que se aplican en cuanto a las sanciones que establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la mayoría respondió que sí, debido que mucho de los obligados son detenidos para

que puedan cancelar el pago de la pensión alimenticia, y a su vez los menores sean beneficiados del derecho de alimentos que la ley exige.

PREGUNTA 4: Está de acuerdo que por la falta de pago de la Pensión Alimenticia, se obligue a los familiares.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	10
NO	0
TOTAL	10

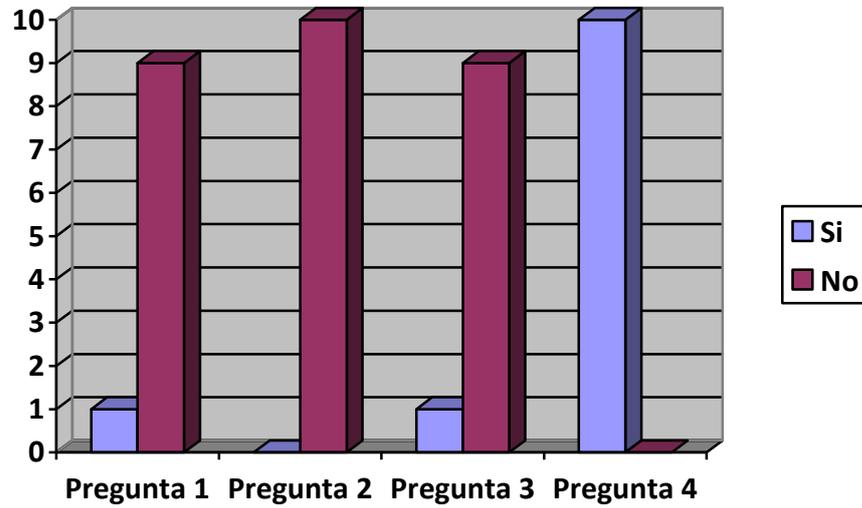
Con esta pregunta reflejamos la desesperación que existe en las madres, ya que esta pensión no alcanza y ellas están de acuerdo que los familiares de los demandados ayuden a pagar la pensión alimenticia, para mantener a los menores. Pero se debe verificar si estos familiares tienen los medios económicos necesarios para aportar en la pensión.

PREGUNTA 5:Cuál es su opinión acerca de la Pensión Alimenticia?

Con esta pregunta se da oportunidad para que las beneficiarias muestren su realidad, lo se debe de cubrir con una pensión alimenticia y lo que no alcanzan a cubrir con la que perciben. La obligación mutua que deben proporcionarles a sus hijos, en cuanto al cuidado y manutención que es un derecho que tienen los menores.

La preocupación que existe si los demandados no tiene recursos para pagar, ellas tratan de buscar la solución que se cumplan con la obligación del pago y muchas añaden que los demandados vienen de familias que pueden ayudarlos a cubrir la deuda y que ellos solo tratan de pasar lo mínimo.

REPRESENTACION GRAFICA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ESCUESTA REALIZADA A LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.



“Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil”
TEST DE PREGUNTAS REFERENTE AL TEMA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APREMIO POR MORA EN PENSIONES ALIMENTICIAS: CAUSAS Y EFECTOS.

TEST PARA BENEFICIARIOS DE LA PENSION ALIMENTICIA

Nombre: _____

Fecha: _____

Numero de alimentantes: _____

Numero de Juicio y Juzgado: _____

1.-Esta de conforme con la Pensión Alimenticia que le fue fijada.

SI: () NO: ()

2.- La Pensión Alimenticia que percibe, cubre más del 50% de las necesidades básicas que necesita el alimentante para subsistir.

SI: () NO: ()

3.- Cree que con las nuevas normas aplicadas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se está prevaleciendo el Derecho de Alimentos.

SI: () NO: ()

4.- Está de acuerdo que por la falta de pago de la Pensión Alimenticia, se obligue a los familiares.

SI: () NO: ()

5.- Cuál es su opinión acerca de la Pensión Alimenticia?

5.3 ANÁLISIS TEST DE PREGUNTAS REALIZADO A LOS JUECES Y JUEZAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Con este test daremos a conocer la experiencia de los Jueces y Juezas, que tienen al respecto de la administración de justicia, y la labor que tienen de impartir justicia aplicando las normas establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, y la responsabilidad que tiene el Estado de velar por el derecho de alimentos y la integridad de los menores.

PREGUNTA 1: Está de acuerdo con las sanciones estipuladas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, por el atraso del pago en las Pensiones Alimenticias.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	6
NO	4
TOTAL	10

Con esta pregunta analizamos que los Jueces y Juezas, aplican estas sanciones estipuladas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como una de ellas que es el apremio en contra de los demandados, en cuanto de tener que imponer el apremio como sanción, para obligar a quien no cumpla con la manutención del alimentado.

También se analiza que los jueces y juezas quieren buscar otras medidas que puedan dar solución, para que los obligados del pago, no se atrasen y no perjudiquen a sus hijos en la manutención.

PREGUNTA 2: Cree que es necesario realizar una reforma, para aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos para cancelar la Pensión Alimenticia.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	10
NO	0
TOTAL	10

En esta pregunta se refleja, que los Jueces y Juezas al momento de intervenir y aplicar el monto de la pensión alimenticia, están al tanto de la situación actual del demandado y que mucho de los obligados no cuentan con los medios económicos para pagar una pensión alimenticia, que cubra el 100% de las necesidades del alimentado. Se requiere de una reforma que ampare al demandado, cuando este no tiene los medios necesarios para cubrir la deuda, ya sea por enfermedad, por no contar con empleo, etc.

PREGUNTA 3: Cree que la Constitución Política de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia, se contradicen en cuanto al apremio y el derecho de libertad.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	10
NO	0
TOTAL	10

Con esta pregunta se quiere llegar analizar, que los Jueces y las Juezas como protagonistas de un juicio de alimentos, al momento de administrar

justicia buscan en prevalecer los derechos de los menores, sin ver las posibilidades de que se presentan, de porque se produjo el atraso de la pensión alimenticia, solo se trata de amparar a los menores.

PREGUNTA 4: De acuerdo a su experiencia, cree que los juicios de alimentos aumentan, debido que el Estado no provee proyectos que ayuden a mejorar la planificación familiar.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	10
NO	0
TOTAL	10

Los magistrados mostraron gran preocupación debido a que los juicios de alimentos aumentan, debido a que no se realiza programas que ayuden a la sociedad, educándolos e informándolos de la realidad que existe en cuanto a la familia. Cabe mencionar que las personas que intervienen en muchos de los juicios están entre 16 a 23 años de edad y al parecer desconocen de cómo manejar las diversas situaciones que implica ser padres.

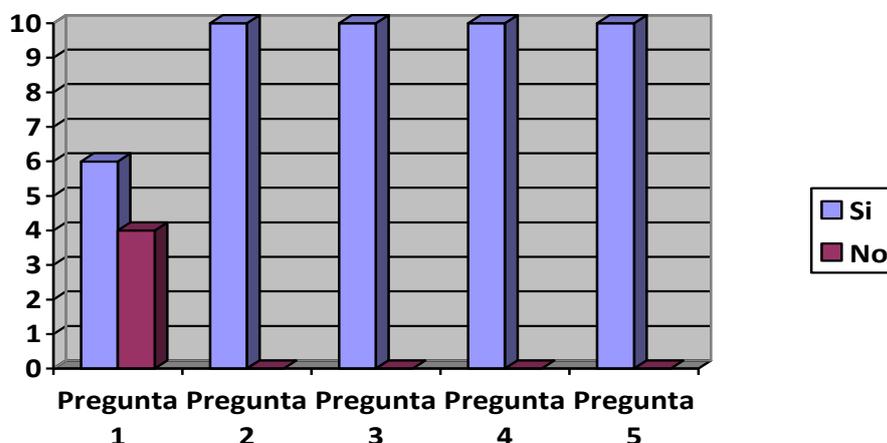
Para ello el Estado debe promover campañas que ayuden a concientizar la labor que implica ser padres y tratar de que los padres controlen a sus hijos que son de corta edad y ya presentan esta problemática situación.

PREGUNTA 5: Está de acuerdo en buscar cambios que regulen el derecho de alimentos sin perjudicar a las personas de escasos recursos, tanto como alimentantes y alimentarios.

RESPUESTA	FRECUENCIA
SI	10
NO	0
TOTAL	10

Con esta pregunta se quiere llegar a investigar, que deben realizar estudios de las condiciones en que viven los obligados y beneficiarios, ya que los jueces y juezas solo imponen resoluciones de acuerdo a lo que los litigantes presentan como pruebas en un juicio. Se debe realizar cambios que medien y den soluciones fructíferas en un juicio de alimentos.

REPRESENTACION GRAFICA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA ESCUESTA REALIZADA A LOS JUECES Y JUEZAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.



“Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil”

TEST DE PREGUNTAS REFERENTE AL TEMA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APREMIO POR MORA EN PENSIONES ALIMENTICIAS: CAUSAS Y EFECTOS.

TEST PARA JUECES Y JUEZAS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Nombre: _____

Fecha: _____

Juzgado: _____

1.- Está de acuerdo con las sanciones estipuladas en el Código de la Niñez y de la Adolescencia, por el atraso del pago en las Pensiones Alimenticias.

SI () NO ()

2.- Cree que es necesario realizar una reforma, para aquellas personas que no cuentan con los recursos económicos para cancelar la Pensión Alimenticia.

SI () NO ()

3.- Cree que la Constitución Política de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia, se contradicen en cuanto al apremio y el derecho de libertad.

SI () NO ()

4.- De acuerdo a su experiencia, cree que los juicios de alimentos aumentan, debido que el Estado no provee proyectos que ayuden a mejorar la planificación familiar.

SI () NO ()

5.- Está de acuerdo en buscar cambios que regulen el derecho de alimentos sin perjudicar a las personas de escasos recursos, tanto como alimentantes y alimentarios.

SI () NO ()

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIÓN

A lo largo de estos cinco capítulos, podemos darnos cuenta que la hipótesis propuesta en este proyecto de investigación se cumple, como lo hemos demostrado con la teoría planteada y las encuestas realizadas, de quienes viven día a día, el litigio de las demandas de alimentos, por lo que los denomino protagonistas de este proyecto y son los únicos que pueden dar fiel respuesta a lo que se investiga.

Del análisis realizado, puedo mencionar la desorientación que existe en las personas, por cuanto exigen normas que ayuden a combatir el atraso o nula aportación del pago de la pensión alimenticia, sin afectar a los más vulnerables que son los hijos, quienes sufren las consecuencia.

Las disposiciones legales que se mencionan en el proyecto, dan parte de protección, pero no en su totalidad, como debe de ser, y es así que los obligados exigen normas que se los ampare, al momento de no contar con el dinero suficiente que cubra la mora por la pensión, a veces pierden sus trabajos y les toca salir de prisión para buscar un nuevo empleo, muchos de los obligados con deudas a las que fueron sometidos para poder salir en libertad.

Las madres exigen una pensión digna, que ayuden a cubrir la mayor parte de las necesidades que tienen los menores, por cuanto perciben la mínima pensión y no se cumple con la norma establecida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de lo que se debe proporcionar con la pensión alimenticia, que es: alimentación, salud, vestuario, educación, etc., ya sea porque el obligado no hace el mayor esfuerzo por buscar un

empleo digno o porque no tiene la oportunidad de trabajar, a todo esto se le atribuye la impaciencia que existe en las demandantes, por cuanto quieren que los familiares de los demandados ayuden con la aportación del pago de la pensión alimenticia.

De de las encuestas realizadas, se ha podido establecer, que las normas legales tipificadas en el Código de la Niñez y Adolescencia tienen vacíos legales en su mayor parte, y que se requiere de una reforma que pueda amparar no solamente los derechos de la parte alimentante, sino a todas las personas que reciben la pensión alimenticia.

Reconocer la importancia del bienestar de cada individuo como parte de una familia y la importancia de velar y respaldar la integridad física, mental, económica, con el fin de cubrir todas las necesidades básicas que éste requiere, como: vivienda, alimento, vestido, medicamentos, educación, entre otras.

Es evidente que la legislación constitucional de carácter vinculante, tanto de acciones de inconstitucionalidad, de recursos de amparo y de hábeas corpus, ha marcado un giro muy importante para establecer ese equilibrio necesario entre la eficacia de la obligación alimentaria, aceptando medidas eficaces, pero interpretando las mismas dentro de un marco de proporción y razón.

RECOMENDACIONES

Con todo lo actuado e investigado durante la formación de este proyecto de investigación, me queda por decir que solo con normas que aseguren el bienestar social de las personas que intervienen en un juicio de

alimentos, se llegara a una administración de justicia equitativa, dándole a cada cual lo que le corresponde.

Que los profesionales del derecho son llamados a impartir justicia deben estar en permanente actualización de conocimientos de las leyes de nuestra Legislación ecuatoriana, y buscar constantemente la superación, capacitación personal y profesional para defender en debida forma los derechos de las personas.

Mucho de los litigantes son de bajos recursos económicos por lo que se hallan en mora en el pago de pensiones alimenticias, por lo tanto no cuentan con los servicios de un profesional del derecho, para poder establecer su defensa y llegar a reclamar sus derechos que le son afectados, en vista de existir un procedimiento no específico para dichas personas, lo que origina el desequilibrio familiar, económico y social tanto en los padres de familia como en los hijos.

El Gobierno Central debe implementar programas que propicien fuentes de trabajo para aquellos ciudadanos ecuatorianos que adeudan las pensiones y que se encuentran detenidos, que les permita salir a laborar con dignidad, a través de planes y estrategias que ayuden a mejorar la situación económica, para que puedan cubrir sus obligaciones alimenticias.

Con la labor que cada persona realice, poniendo lo mejor para combatir la injusticia, se tratara de levantar a esta sociedad, que está llena de conflictos, que no proporcionan un nivel de vida digna, y que solo apaga la esperanza de nuevas generaciones.

PROPUESTA PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Con la finalidad de restablecer una norma que vele el interés superior de los niños y del alimentante, me he permitido presentar esta propuesta de reforma al Art... 22 (147): Apremio Personal del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, esto es que se elimine la última parte del primer inciso; debiendo quedar:

“En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del pago, y dispondrá el apremio personal hasta por un máximo de 30 días”.

La propuesta plantea que los alimentantes morosos sean privados de su libertad hasta máximo 30 días, ya que si ellos se encuentran detenidos por más tiempo, eso implicaría que pierdan sus empleos y afectaría la honra y dignidad del alimentante.

BIBLIOGRAFIA

Para la elaboración de este proyecto de investigación, han servido como medio de consulta las siguientes obras jurídicas:

- 1.- Alban E Fernando Dr., García Hernán, Alberto Guerra B, Derecho de la Niñez y de la Adolescencia, Editorial Sprint.
- 2.- ANBAR, 2006, Leyes Civiles, Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, Volumen I, Segunda Edición, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca – Ecuador.
- 3.- Beltrán de Heredia y Onis, Diccionario Jurídico ESPASA Calpe S.A., 2001
- 4.- Cabanellas de la Torre, Guillermo Dr., (2004), Diccionario Jurídico Elemental, undécima edición; Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- 5.- Código de la Niñez y Adolescencia, Editora Biblioteca Jurídica, 2011.
- 6.- Constitución de la República del Ecuador, Nace la Patria que todos queremos 2008.
- 7.- Grosman P. Cecilia Dra., Derechos Humanos, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, 2004.
- 8.- Larrea Holguín Juan Dr., Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 5^{ta} edición, 1998.
- 9.- Ojeda Martínez Cristóbal Dr., Estudio Crítico sobre los Derechos y Garantías de la Niñez y de la Adolescencia, Tomo II

- 10.- Ossorio Manuel Dr., Diccionario Jurídico ANBAR, 2006
- 11.- Padial Albás Adoración Dr., La Obligación de Alimentos entre Parientes.
- 12.- PLANIOL y RIPERT, 1927, Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo I, La Habana.
- 13.- Saltos Espinoza Rodrigo Dr., Derecho Especial de Menores y el Código de la Niñez y de la Adolescencia, Editorial Biblioteca Jurídica.
- 14.- Revista Novedades Jurídica, La verdad jurídica sobre la pensión por alimentos 2010, Ediciones Legales, 2010